

## Segunda Sesión Plenaria

Viernes 11 de octubre de 1957

A las 10 horas 20 minutos se abrió la sesión plenaria.

LIC. BORJA SORIANO.—Se abre la sesión. El señor Secretario va a dar lectura al primer tema de los que vamos a tratar en esta asamblea.

LIC. ROGERIO PACHECO.—Por instrucciones del señor Presidente va a seguir la discusión de las ponencias en el orden que tienen en el temario; en consecuencia, la primera es la que dice REVISIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION, para proponer a la asamblea que se haga su modificación en los siguientes aspectos: a).—Ampliar el objeto incluyendo impartir el servicio de gestión, para los asociados en la ciudad de México, por la Oficina Central y en las capitales de cada Estado mediante delegados que se ocupen de ello. Además, deberá considerarse la conveniencia de incluir en el objeto establecer la mutualidad o seguro de vida para todos los Notarios del país. El Consejo de Directores coordinó el proyecto de reformas y en la comisión se designó al licenciado José Arce y Cervantes, del Distrito Federal, José D. Yzaguirre, de Nuevo León; José C. Salmerón, de Guanajuato y al que habla y dice así: CONCLUSION: la comisión encargada de estudiar el proyecto de adiciones y reformas a los Estatutos de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., aprueba por unanimidad de votos el texto que ha puesto a su consideración el Consejo de Directores de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C. Como consecuencia de tal aprobación el Artículo 5o. de los estatutos quedará adicionado con los siguientes incisos: J, K y L. que dicen a la letra: Artículo 5o.—El objeto de la Asociación es comprender en el mayor número posible a los Notarios del país para realizar los siguientes fines: "J) Impartir servicios de gestión, consulta para los asociados en la ciudad de México por conducto del Consejo de Directores y en las capitales de cada entidad por conducto del Consejo o Colegio Notarial respectivo o en su defecto por el delegado que designe el Consejo de Directores". "K) Pugnar por la unidad y prestigio de los Notarios saliendo a la defensa de cualquiera de sus miembros que a juicio del consejo sean atacados injustamente". "L) En general, promover todo lo que tienda al mejoramiento moral, intelectual, profesional y económico de sus asociados".

Además se adiciona igualmente el Artículo 20 que quedará redactado como sigue: Artículo 20.—Son obligaciones de los asociados activos: cubrir las cuotas que fijen las Asambleas Generales. Por último, por lo que respecta al Artículo 34 quedará redactado como sigue: Artículo 34.—La administración y dirección de la Asociación y su representación legal quedan confiados a un Consejo de Directores integrado por nueve vocales propietarios y sus respectivos suplentes personales, cinco de ellos y sus suplentes, serán electos de entre los Notarios del Distrito Federal, sede de la Asociación y los cuatro restantes y sus suplentes de entre los Notarios de las Entidades Federativas. La comisión tomó los acuerdos anteriores después de haber cambiado impresiones y discutido el alcance de tales adiciones y reformas puedan tener en beneficio de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C. Como la reforma antes propuesta está comprendida en el inciso a) del Artículo 1o. del Temario y en el mismo inciso consta que debe sugerirse a esta Asamblea la conveniencia de la mutualidad o seguro de vida para todos los Notarios miembros de la Asociación; la comisión estima que no es pertinente incluir dentro de los fines de la Asociación de manera expresa, uno u otro de los sistemas mencionados; pero se recomienda a los señores Notarios miembros de la Asociación nacional, se adhieran al seguro de grupo que ampara a la mayoría de los Notarios del Colegio de Notarios del Distrito Federal. Por separado y anexo al presente dictamen se acompaña la documentación relativa al seguro de grupo. La comisión conoce circunstancialmente el funcionamiento del seguro de grupo que ampara a los Notarios del Colegio del Distrito Federal y se permite recomendar a los miembros de aquélla su adhesión al grupo asegurado máxime que ya se cuenta con el consentimiento expreso de la Nacional Compañía de Seguros Sobre la Vida, S. A., para la adhesión antes propuesta. México, 9 de octubre de 1957.—José Arce y Cervantes, José C. Salmerón, José D. García Yzaguirre Jr., Rogerio R. Pacheco.

Al H. Consejo de Directores de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano. Presente. Para que en su oportunidad y salvo el parecer de ustedes sea leída la presente exposición de la conveniencia y ventaja de obtener un seguro colectivo de grupo, temporal por un año, para los miembros que lo deseen, de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, expreso a Ustedes, que la Nacional, Compañía de Seguros Sobre la Vida, en carta que anexo al presente en principio está conforme en extender el seguro en los mismos términos en que se encuentra el de los Notarios del Distrito Federal, seguro que ha venido cubriendo los riesgos por vida actualmente hasta por \$ 100.000.00, habiendo sido cubiertos en los casos de muerte de los señores Notarios siguientes: Luis A. Tejeda, Gabriel Ruiz Bello, Daniel García Gómez, Eucario Alonso, José Bello y Villalba y José Hernández Fajardo.

Entre otras ventajas, todas de gran consideración destacan las siguientes: No se requiere examen médico, cualquiera que sea la edad del asegurado así como su condición física, siempre que aquella esté com-

prendida entre los 15 y 65 años (en el caso concreto de Notarios de los 25 a los 65 años) pudiendo ingresar desde luego los Notarios Foráneos que lo deseen.

Los miembros que se separen del grupo, por cualquier circunstancia tienen derecho a que la Compañía les expida, SIN EXAMEN MEDICO, por una sola vez, el tipo de seguro individual que a sus intereses convenga, por una cantidad igual o menor a la que tengan en el seguro colectivo.

Otra de las características de este plan de seguro es, la de que a partir del pago de la primera renovación, se conceden dividendos que constituyen una reducción muy importante en el costo del seguro.—El dividendo decretado en el año en curso, fue el de 36.4% del valor de la prima.

El importe del dividendo, de acuerdo con los términos de la póliza, es cuando menos el importe del 50% de la utilidad que la Compañía obtenga por concepto de mortalidad favorable en la totalidad de las pólizas expedidas en este plan, informando a ustedes como antes digo, que el tanto por ciento decretado durante el corriente año, por dividendo, fue el de 36.4%.

El costo de la prima es verdaderamente bajo, y si el sistema que se siga es como el que emplea el Consejo de Notarios, de cubrir igual cantidad todos los miembros asegurados promediando las primas correspondientes a cada asegurado, su costo es igual para todos los componentes del grupo, haciendo que sea más equitativo el pago de las primas respectivas.

Deseando que los datos anteriores comprendan lo fundamental de este tipo de seguro que a los intereses de la Asociación interesen, me repito de ustedes respetuoso y S. S.

México, D. F., a 7 de octubre de 1957  
Arturo Romero Courtade.

LIC. BORJA SORIANO.—Está a discusión el dictamen.

LIC. HARO.—¿Podrían informarme por qué no se creyó conveniente incluir la mutualidad dentro del dictamen?

LIC. BORJA SORIANO.—La mutualidad de las compañías, no.

LIC. PACHECO.—Señor licenciado Haro: Por la práctica que se tuvo en México con anterioridad, cuando existía la mutualidad y porque se ha tenido conocimiento de cómo existen en otros países, hemos considerado que es más práctico, más seguro, y más con nuestro temperamento y nuestras obligaciones y necesidades, el tener el seguro. En el caso de la mutualidad estamos siempre sujetos a la voluntad de los miembros de ella. En el caso del seguro, si ese miembro falla, si ese miembro desiste por su rebeldía, no perjudica al resto. La mutualidad llega hasta agotarse por falta de cumplimiento de sus miembros y como sabemos también que casi sería imposible establecerla sobre

base de ley, por eso es que recomiendo, aun como se dice por parte de la comisión no lo comprenda dentro de sus objetos, el que se establezca mejor el seguro. Si alguno de los señores asegurados falla como ya lo hemos visto aquí, en el Colegio de Notarios del D. F., no nos perjudica. En cambio, si el número es mayor, nos favorece a nosotros porque nos hace reducir la cuota; es materia de que cada uno lo piense en lo personal; pero el señor Presidente desearía, si no hay inconveniente, para proceder en orden, que se pusiera a discusión el reglamento primero y después la mutualidad o el seguro.

LIC. BORJA SORIANO.—Primero vamos pues a resolver si se aprueban las reformas a que dio lectura el señor Secretario o si alguno tiene alguna objeción que hacer. ¿No hay quién tome la palabra? ¿Se aprueba? APROBADO.

LIC. BORJA SORIANO.—Por lo que respecta al seguro, se pone a discusión si se acepta la recomendación que se hace de que sea el seguro de grupo en lo que debe consistir la seguridad colectiva o si debe formarse una sociedad mutualista.

LIC. ANGEL ESCALANTE.—Suplico por vía informativa, me parece que en las pólizas actualmente en vigor sólo llega hasta los 80 años, o sea que el Notario que llega a los 80 años y no muere, pierde todo derecho, pierde el seguro.

LIC. PACHECO.—El tope de la edad es únicamente al momento de ingreso hasta los 85 años; pero si usted tuviera una vida hasta los 90, sigue con la misma póliza, o sea, que tienen asegurada su póliza.

LIC. ESCALANTE.—Yo entiendo, casi seguro estoy, que en las pólizas se dice que la protección es hasta los 80 años. Se me aclara que es hasta los 85, es decir, que muere el seguro hasta los 85, pues el Notario que tenga la suerte de llegar a los 85, pues como si no se hubiera asegurado.

LIC. BORJA SORIANO.—No habría quién se asegurara, porque la verdad es que todos pensamos si todos llegan a la edad mía, es precisamente cuando uno no puede ya trabajar y cuando no puede dejar a la familia nada: yo he visto varias pólizas y no tienen limitación alguna más que para entrar lo que es natural, lo demás sería una cosa casi absurda.

LIC. BORJA SORIANO.—Va a informar otra vez el Sr. Srio.

LIC. PACHECO.—Insiste la comisión en el punto de que por todas estas consideraciones y otras más que probablemente existen, es por lo que no se adiciona entre los objetos sociales ni la mutualidad ni el seguro de vida; debe quedar al criterio y a la conveniencia de cada uno. En consecuencia, la comisión únicamente recomienda entre mutualidad y seguro: el seguro. Pero es ya casi individual de cada uno resolver si se adhiere a él o no.

LIC. BORJA SORIANO.—No es obligatorio eso, es optativo, como lo expresa el licenciado Núñez Lagos, es simplemente una sugerción

que se hace ahora entre mutualidad y seguro, hay una gran diferencia enorme. En el año de 1898, cuando yo me recibí de abogado y entonces mi tesis fue sobre las sociedades mutualistas desde el punto de vista jurídico y bajo el punto de vista económico. Bajo el punto de vista jurídico según las disposiciones legales vigentes entonces; yo conocí a un mutualista, ese mutualista me llevó a las sesiones de la sociedad mutualista aquí en México, oí discutir las cosas, me dio como 20 reglamentos de esas asociaciones y con eso determiné los caracteres de las sociedades mutualistas de México. Para que den la forma de economía, desde el punto de vista económico, encontré que aquí en el fondo es un seguro mutuo, es un seguro, no es otra cosa, un seguro. Y ante esa experiencia que ha seguido, es preferible en mi concepto proponer el seguro mutuo pero en forma de grupo, ahora el que por su edad no quiera asegurarse, no quiera ya pertenecer al seguro de grupo, pues que se asegure, ¿verdad? Ahora si hay una edad tan grande o ha llegado a una edad tan grande que no lo aseguren ya las compañías, a mí no quisieron asegurarme las compañías con seguro total, tengo una póliza hace diez, con seguro ordinario hasta que yo me muera, la sigo pagando; entonces me pagan, es cosa individual realmente de cada uno, por consiguiente yo estoy dando una explicación, no como parte de la comisión, estoy defendiendo el dictamen sino dando una explicación sobre la experiencia que en la vida me ha dado este asunto, nada más, ahora ustedes resuelven. Ahora usted, compañero Haro, ¿quiere insistir en algo sobre el asunto?

LIC. HARO.—En diversos países, por no decir que en todos, existe la mutualidad notarial, incluso en España mismo porque la mutualidad no sólo prevee como prevee la póliza, sino prevee el pago en caso de cesantía, invalidez y otros muchos casos. No veo por qué nosotros no podamos hacer algo semejante a otros países y considero que es una de las fallas del Notariado Mexicano, es decir, la falta de ayuda mutua.

LIC. BORJA SORIANO.—Voy a dar una explicación, no es que yo tome parte como miembro de la comisión, sino meramente informal. Cuando yo comencé a ejercer el notariado en 1900, estaba vigente una Ley de 1807 que establecía la mutualidad, había el Colegio de Notarios que se consideraba así: se enfermaba un Notario, le daban para el médico, para las medicinas, lo que hacen todas las sociedades, y cuando vino la Ley de 1901, ya imbuida con ideas individualistas, se acabó la mutualidad, se disolvió esa mutualidad y se repartió a cada Notario según el tiempo que había durado; fue pues, una ridiculez realmente lo que tenía la asociación, la ayuda que prestaba era ínfima, como es natural, son cosas tan pequeñas que no llenan una necesidad, eso es un hecho nada más, pero sigue la discusión entre ustedes compañeros, he querido ilustrarlos con hechos materiales que he presenciado nada más.

LIC. ARCE Y CERVANTES.—La comisión se limitó simplemente a no incluir en el objeto de la sociedad, la ayuda mutua podía es-

tablecerse francamente en cada Colegio de Notarios de las Entidades federativas; la comisión cree oportuno nombrar como objeto específico para que en los lugares en donde no pueda convenir, no estén obligados a tomar el seguro o la mutualidad; yo creo que dentro de las facultades, cualquier estado puede tomar el seguro o la mutualidad.

LIC. GONZALEZ NOYOLA.—Parece que la proposición era adicionar la escritura constitutiva, poniendo como objeto la mutualidad o el seguro de grupo.

LIC. PACHECO.—No, perdón, se tocó por parte del Consejo de Directores como ponente de estas reformas, se tocó el punto porque lo trata el temario que dice: además deberá considerarse la conveniencia de incluir en el objeto la mutualidad o el seguro de vida para todos los Notarios del país.

LIC. GONZALEZ NOYOLA.—Entonces la comisión se opone a adicionar la escritura en el objeto de la sociedad, pero no para que cada Colegio lo adopte, sino como una cosa de la Asociación, entonces nada más la comisión se opone a adicionar la escritura, pero recomienda la formación de la mutualidad o tomar un seguro.

LIC. PACHECO.—Ni recomienda ni deja de recomendar, señala solamente el hecho de que el Colegio de Notarios del Distrito Federal está funcionando con un seguro y que hasta la fecha le ha sido favorable ese sistema, se han presentado esos casos que se enumeran ahí, los cuales como todo seguro de vida se pagó inmediatamente y fueron de cierta cuantía.

LIC. GONZALEZ NOYOLA.—Al mismo tiempo la compañía está dispuesta a ampliar el seguro a todos los miembros de la Asociación; no sería posible que la mutualidad cubriera estos riesgos de que habla el licenciado Haro, invalidez, cesantía y demás.

LIC. PACHECO.—Sería cuestión de reglamentar la mutualidad.

LIC. GONZALEZ NOYOLA.—Obtener un seguro que cubriera estos riesgos para la mutualidad sería un poquito difícil ahora, porque la Asociación no tendría suficientes elementos; ¿pero no sería posible obtener un seguro que cubriera no sólo los riesgos de vida, sino también los otros de invalidez, cesantía.?

LIC. PACHECO.—Según mis pequeños conocimientos sobre esta clase de seguros colectivos, únicamente se cubren —sobre todo ya en nuestra edad madura—, seguros de vida nada más, ni de cesantía, ni de invalidez, ni de esas cosas; en consecuencia, la presidencia insiste, porque necesitamos trabajar.

LIC. GRACIANO CONTRERAS.—Yo quería, efectivamente ahorita, en estos momentos, es más oportuno el seguro porque la unión no tiene la fuerza necesaria quizá, para crear una mutualidad; tal vez en lo futuro, cuando tengamos un grupo numeroso resulte más favorable la mutualidad que el seguro, pero por de pronto creo que el seguro es lo mejor y creo que tiene razón la comisión.

LIC. PACHECO.—En consecuencia, la Presidencia estima que el resultado de la discusión es: se ha aprobado la reforma a los Estatu-

tos y la recomendación a propósito del seguro es del criterio personal de cada miembro. ¿Se aprueba? APROBADO.

LIC. PACHECO.—El segundo tema dice: unificación de las leyes del notariado. Comprende varios capítulos este tema: a).—Un buen número de leyes de la República no organiza la autenticación de los hechos. sin embargo, los Notarios actúan en ella al redactar las actas con este contenido, como pruebas preconstituidas en litigios ante Jueces, se han objetado por las contrapartes. Diversos Tribunales incluyendo la Corte, han dictado ejecutorias que desconocen la validez de las actas por carencia de una disposición orgánica que faculta a los Notarios para intervenir en ellas. Deberá estudiarse el problema a efecto de hacerse las sugerencias que correspondan a los Ejecutivos de las Entidades Federativas. Sigue hablando el que los hace porque fue ponente en este caso y miembros de la comisión los señores licenciados Carlos Garcíadiago Jr., Augusto Arroyo Soto, Rafael Ezquerro A. y el mismo que habla. Todos los trabajos, como ustedes han de haber visto, han aparecido ya publicados; en consecuencia, la Presidencia ordenó nos abstuviéramos de leer los trabajos y únicamente leyéramos las ponencias.

LIC. BORJA SORIANO.—Los trabajos que tienen las comisiones y por la experiencia que yo tuve en París.

LIC. PACHECO.—A los suscritos miembros de la Comisión de la Unificación de las Leyes del Notariado en el punto a) de que trata el temario del presente Congreso, fue pasado para su estudio y dictamen la ponencia relativa a este punto, pues hay la necesidad de procurar la unificación de las leyes del notariado a fin de que los Notarios tengan competencia para hacer constar en actas hechos jurídicos. La ponencia en cuestión analiza los dos puntos que contiene el tema o sea la disposición orgánica que faculta a los Notarios para autenticar hechos y la prueba que constituye el acta que los contiene. Para este efecto se estudian en la misma ponencia las dos últimas sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una que tuvo como origen la Ley del Notariado del Estado de Veracruz en la cual se desechó el hecho asentado por un Notario, en virtud de que carecía de disposición expresa en que conforme a la ley fundara el acta en la que se consignó el hecho y la segunda a una acta levantada por Notario del D. F., que también fue desechada en virtud de que no fue oída la llamada contraparte ni intervino el Juez en el hecho que hizo contar el Notario en el acta, relativa a la destrucción de un edificio. Concluye la ponencia en los siguientes términos:

Facultar a la Comisión Permanente para que se dirija a los gobiernos de los Estados cuyas leyes orgánicas no contengan reglamentaciones expresas al respecto, para que se sirvan presentar a sus Congresos respectivos las iniciativas correspondientes, por virtud de las cuales se reformen las Leyes Orgánicas del Notariado en el sentido de: a).—Distinguir los instrumentos originales en escrituras y actas, señalando como materia de las primeras el instrumento en que se asien-

ta el acto jurídico y de las segundas el instrumento en que se asienta el hecho jurídico; b).—Capacitar al Notario para hacer constar en actas hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad; y c).—Hacer una enumeración de los hechos que deben consignar los Notarios en actas de la manera ejemplificativa como lo hace el Artículo 60 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Los suscritos estiman que es de aceptarse la sugestión del autor del trabajo y que en consecuencia, la próxima Comisión Permanente de cumplimiento al punto resolutive antes transcrito.

LIC. BORJA SORIANO.—Está a discusión.

LIC. RIVERA CARBALLO.—Fuera tan amable de explicar la fuerza que le ha dado la Suprema Corte a las actas levantadas por los Notarios, principalmente en los Estados.

LIC. PACHECO.—Hay una especie de jurisprudencia que yo consulté, la mayoría contradictoria, pero las dos últimas que casi repiten lo anterior, son éstas que se citan en el trabajo. En la de Veracruz, como se dice en la ponencia que tuvo facultad el Notario porque no está facultado para hacer constar hechos, en consecuencia desecharon el hecho del cual dio fe el Notario contrariamente a la función misma del Notario a juicio mío y en la segunda que fue la del D. F., en la que sí tenemos capacidad para hacer constar hechos; como se trató en el punto concreto de la testamentaria autenticada por Notario en el sentido de que el edificio estaba destruido, lo desechó la Suprema Corte de Justicia, porque consideró que fue una prueba que se rindió sin audiencia de la contraparte. No me es posible contestar a la pregunta de usted concretamente, porque a Juicio mío cada hecho es el que amerita un análisis especial; nuestra misma Ley de Notariado en la fuerza de las cosas autoriza para que esos hechos sean los que el Notario en su obligación de analizar su actuación, debe determinar su competencia para actuar, por eso es que se propone en la ponencia que de manera ejemplificativa, como hace la Ley del Distrito, se procuren reformar las leyes locales.

LIC. RIVERA CARBALLO.—Quiero reforzar la tesis de nuestro amigo e inteligente compañero licenciado Pacheco, en este sentido: Hay tesis de la Corte en que considera que estos actos se deben valorizar como prueba testimonial, quizá en lo objetable, pero tenemos el caso en los distritos judiciales en donde no existe más que un solo Notario, va no se puede cumplir entonces el requisito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que sean dos para que dé la fuerza de prueba testimonial; entonces, cuando el Notario tenga la suficiente fuerza para poder jurídicamente demostrar como prueba plena en los hechos, es el caso que nos ocupa, ¿no señor licenciado Pacheco? Entonces, a quienes más nos interesa este punto, es a los Notarios de los Estados de la República, aún más a los abogados postulantes de las Entidades Federativas y que la Corte dice que dio la fuerza de prueba testimonial y no se cumple el requisito de que sean dos; entonces cuando las leyes de los Estados, cuando las leyes de la República le dan prueba



plena a la actividad notarial, entonces tendremos una función más firme, una función hasta más decorosa y sobre todo más jurídica y más benéfica para la sociedad, para las funciones notariales.

LIC. BORJA SORIANO.—Hay quien tome la palabra.

LIC. ARCE.—A esta ponencia un inciso más, el inciso c) dice que se proponga hacer una enumeración de las leyes del notariado, enumerando los hechos y que además se recomiende que hubiera una norma, un esfuerzo en razón a la materia del notariado, diciendo que tenga fe pública.

LIC. PACHECO.—La comisión tuvo en cuenta lo que el señor licenciado Arce y Cervantes dice, hay un precepto genérico que si mal no recordamos es una de las fracciones del artículo 3º, creo si no la memoria de Pancho Lozano, la que dice que tiene facultad para hacer constar todos los hechos que la ley no les prohíba, pero aquí en el caso concreto precisamente porque se comprende en este artículo que sugiere reformas y adiciones para las leyes locales de los Estados, haciendo esa enumeración ejemplificativa, es por lo que se cree que no invade el otro.

LIC. VAZQUEZ PEREZ.—Para los efectos de la grabación me voy a permitir suplicar a los señores congresistas que al hacer uso de la palabra den su nombre y el lugar.

LIC. GRACIANO CONTRERAS, DEL D. F.—Estoy desde luego de acuerdo con la comisión no obstante que la certificación de hechos es una de las labores más difíciles y más molestas para el Notario, pero no tiene remedio porque precisamente la institución del Notariado es una base de la seguridad social y creo que la certificación de hechos puede ser para la sociedad una mayor seguridad en la Institución, además creo que hay una base para ser extensiva esa disposición de la Ley de los Estados, la Ley Electoral. La Ley Electoral nos obliga, el día de las elecciones, a abrir las Notarías para acudir adonde se nos llame a certificar los hechos que se desarrollen.

LIC. BORJA SORIANO.—Es así compañero por más que el artículo 9º es claro, la Ley del Notariado dice que es para hacer constar los actos, los hechos.

LIC. PACHECO.—Señor licenciado Arce y Cervantes: Sugiero con apoyo en esta disposición debe establecerse una regla general y no nada más hacer referencia a casos concretos, eso es, compañero.

LIC. BORJA SORIANO.—Se procede a la votación de que si se adiciona lo que propone el licenciado Arce y Cervantes. Los que estén de acuerdo que levanten el brazo. No levantaron el brazo, no se adiciona.

LIC. BORJA SORIANO.—Se procede al tercer tema.

LIC. PACHECO.—El tercer tema es el contenido del inciso b) del temario Capitulaciones Matrimoniales. Ponente de este trabajo fue Alberto Pacheco y miembros de la Comisión los señores licenciados Carlos García diego, Ignacio Torres Guzmán, Graciano Contreras, Francisco Alcalá de Aguascalientes, Francisco Lozano Noriega y Alberto Pacheco. Además de este trabajo hay otro del mismo señor licenciado

Francisco Alcalá de Aguascalientes sobre el propio tema y la Comisión discutió los dos simultáneamente. Por indicaciones del señor Dr. Lozano Noriega, el autor del trabajo es el que va a leer las conclusiones y a sostenerlas. Punto del temario denominado Intervención del Notario en la celebración de las Capitulaciones Matrimoniales; propone a la Asamblea Plenaria las siguientes conclusiones: 1° Debe establecerse libertad para elegir el régimen matrimonial de separación de bienes o de sociedad conyugal. La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal. La primera se regirá por sus capitulaciones correspondientes haciéndolas constar siempre en escritura pública porque la complejidad de las mismas requiere la intervención de un profesional del derecho y de un fedatario que cuidará de la claridad, precisión y publicidad de la misma; la segunda se regirá por la reglamentación legal; 3° Debe inscribirse en el registro particular de la finca o derecho inscrito en lo que les afecte a las Capitulaciones Matrimoniales que establezca la sociedad conyugal, llegado el caso.

LIC. BORJA SORIANO.—Están a discusión las conclusiones. ¿Nadie toma la palabra? ¿Se aprueba?

LIC. PACHECO.—Yo quisiera nada más una aclaración a la Comisión: En el último punto resolutivo de él que dice: Debe inscribirse en el registro particular de la finca o derecho inscrito, es decir las capitulaciones, en lo que les afecten las capitulaciones matrimoniales que establezca la sociedad conyugal legal voluntaria, pregunto yo, al otorgar nosotros en consecuencia algún instrumento necesitamos forzosamente hacer constar el régimen matrimonial de los otorgantes?

LIC. PACHECO, ALBERTO.—La comisión había pensado, no es exactamente eso, la sociedad conyugal puede ser objeto de inscripción, es decir, nunca es objeto de inscripción en sí misma. La sociedad conyugal no tiene por qué quedar inscrita en el Registro Público de la Propiedad puesto que no es su lugar preciso, pero sí es necesario como un régimen, pues para alguno de los miembros de la Comisión no es el ideal, pero en cambio para algunos, sí es el ideal, pero como único medio posible de dar publicidad a una situación que en la actualidad se presta a muchísimas ocultaciones y fraudes, como único medio es de que en el Registro Público de la Propiedad se haga mención del régimen bajo el cual están casados, sino exclusivamente eso; la sociedad conyugal no es materia de inscripción pero es necesario que el mismo Registro Público que es el que tiene que publicar la situación de las fincas, publique una circunstancia que puede ser accesoria o puede ser esencial en algunos casos que venga a modificar el régimen de propiedad del inmueble.

LIC. LOZANO NORIEGA.—En la comisión se discutió mucho este último punto. En otros países o en algunos Estados en que existe un régimen legal de sociedad conyugal, la publicidad registral es innecesaria, pero existiendo en la mayoría de los Estados de la República y en el Distrito Federal libertad para celebrar capitulaciones matrimoniales, la publicidad no puede estar organizada en la Ley, debe estar organizada en el Registro de la Propiedad; el Registro de la Propiedad

debe dar como mínimo estos datos puesto que es una institución llamada a poder precisar la situación jurídica de un inmueble, dar estos datos mínimos, de que inmueble se trata y quienes son sus dueños. Por eso es como dice el licenciado Pacheco, no se trata de que en el Registro Público de la Propiedad se inscriban las capitulaciones matrimoniales; pero como en el Código del Distrito Federal y en los de los Estados se dice que habiendo sociedad conyugal el dominio reside sobre ambos cónyuges que son copropietarios, es indispensable que entonces el Registro diga, tiene dueño, es decir el Registro de la Propiedad no va a tomar nota de que bienes van a entrar a la sociedad conyugal, bienes recibidos por herencia, no va a decir lisa y llanamente este bien registrado pertenece al marido y a la mujer y en proporción o es propio de uno o de otro. Tampoco, contestando la segunda observación de don Rogelio se requiere que para adquirir, el Notario de fe de la capitulación matrimonial; lo ideal sería que lo hiciera, pero tendría tantas dificultades en la práctica que no se recomendó ni siquiera el sistema de que se precise la adquisición; pero si debe tener cualquiera de los móviles y cualquiera tercero interesado el derecho de exigir la rectificación del asiento para que conste en el Registro quien es dueño de ese bien.

LIC. DE LA GARZA de N. L.—En primer lugar hay que ver que todos los regímenes son legales, al contraer matrimonio los cónyuges en las actas del Registro Civil, en las actas que levanta la autoridad, debe establecerse bajo qué régimen se casan, es competencia de los Jueces del Estado Civil, en segundo lugar yo creo, salvo la mejor opinión de ustedes que en la práctica notarial que en algunos Estados ya se hace la aclaración de quien son los bienes, si son exclusivos de un cónyuge o pertenecen a la sociedad conyugal; más aún cuando se trata de regímenes de separación de bienes, en la práctica Notarial de Nuevo León, aún cuando en principio no comparezcan en la escritura el cónyuge que no es propietario, se establece en la cláusula en el contrato, a mayor abundamiento, encontrándose presente en este acto el señor fulano de tal, dá su consentimiento a la esposa.

LIC. TORRES GUZMAN de S. L. P.—Es de celebrarse que en algunos Estados se han adelantado tanto a lo que se está tratando de recomendar; pero no estamos hablando para un Estado, sino estamos haciendo recomendaciones para toda la República; en consecuencia lo que en un Estado se ha hecho, pues que sirva de base para que con más razón se establezca en los demás. Se trata aquí todo lo que se diga en la escritura, está bien, pero yo no conozco la escritura, a mi me interesa saber si Pedro Vargas de Monterrey, tiene bienes propios con que garantizar el adeudo, una letra de cambio o una obligación y si le pregunto a él por el giro de la escritura, me voy a informar que Notarios hicieron sus documentos es una cosa difícilísima, pero se puede ir a Monterrey y ver en el Registro Público de la Propiedad y ver si tiene o no tiene bienes propios de él o de su señora o de la sociedad conyugal; y de esa manera hay una Oficina que en todas parte nos puede decir

qué bienes posee y como ver si tiene gravámenes, si tiene una hipoteca o tiene un embargo, ver si esta propiedad cuya escritura es del señor está ya anotada que está bajo el régimen de sociedad o de separación de bienes y si está bajo el régimen de sociedad que parte le pertenece a él y que parte a la copropietaria, esto es sencillísimo en mi modesto parecer y hay una fuente de información para cualquier lugar que uno vaya a conocer qué persona tiene bienes y en que condiciones están los bienes para poder dar una garantía que sea necesaria.

LIC. RIVERA CARBALLO.—En el dictamen nos dice la sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal; la primera se regirá por sus capitulaciones correspondientes que deben constar siempre en escritura pública, la complejidad de las mismas requiere la intervención de un profesional de derecho y de un fedatario que dará fe de la claridad, precisión y publicidad de las mismas. Sobre el particular debemos distinguir dos situaciones: El hecho de la intención de los cónyuges en el momento de contraer el matrimonio: en el momento de contraer matrimonio existen dos grupos de legislaciones en la República, unos en los cuales si no se expresa absolutamente nada quedarán sujetos a sociedad conyugal, otros en los cuales si no se expresa nada quedarán sujetos a separación de bienes. En esos casos, como decía el expresado bien, el compañero de Nuevo León, en el momento de contraerse el matrimonio, el Juez del Registro Civil debe cuidar ese punto; el segundo es el relativo a cuando ya está verificado el matrimonio y se trata de hacer una, de crear una situación jurídica distinta a la que se escogió en el momento de contraerse el matrimonio, entonces es cuando en la mayor parte de las legislaciones parece el precepto de que la mujer para contraer matrimonio, necesita la autorización judicial; consecuentemente viene la intervención judicial, en esos casos prácticamente la intervención judicial que tenemos en las entidades federativas, viene a crearse por la comisión una nueva modalidad en el sentido de que sean o seamos los notarios los que lleven a cabo esas capitulaciones matrimoniales.

LIC. LOZANO NORIEGA DEL D. F.—Quiero aclarar al licenciado Rivera Carballo lo siguiente: se está precisamente recomendando que existe un régimen de sociedad conyugal supletorio, es decir en el primer punto de la ponencia se dice que debe de haber libertad para escoger entre sociedad conyugal y separación de bienes y entonces los contrayentes manifiestan su voluntad de optar por cualquiera de los dos regímenes, nada más dicen sociedad conyugal, regirán las normas legales que regulen la sociedad conyugal legal, sino dicen, si no quieren sujetarse a esa reglamentación, tienen que formular capitulaciones matrimoniales, pero se pretende que sea el Notario precisamente el que las redacte, la experiencia que hemos tenido en el Distrito y en otros Estados en que se usan las llamadas capitulaciones matrimoniales de machote, no hacen sino enredar las cosas, queremos precisamente, que sea un profesional del derecho, un Notario el que cuide esos aspectos, el que no tenga deseos de acudir al notario y quisiera

casarse en sociedad conyugal, basta con que lo diga ya existirá una reglamentación legal suficientemente clara y amplia que regule esa circunstancia; la única novedad que se introduce es que en todo caso en el que trate de derogarse la reglamentación legal de sociedad conyugal que esa derogación se haga a través de capitulaciones matrimoniales celebradas ante Notario para cuidar precisamente esa complejidad esa claridad, esa publicidad que debe dárseles.

LIC. CHAVEZ DIAZ DEL DISTRITO FEDERAL.—Me parece que el punto que estamos discutiendo, tiene una trascendental importancia y creo que todos los Notarios del D. F., nos hemos dado cuenta de la necesidad urgente que existe de que este punto quede debidamente esclarecido. Casi en todas las escrituras de compra-venta o de hipoteca el acreedor hipotecario y el comprador exigen la comparecencia del cónyuge. Todos los Bancos de la Capital de la República, casi todos y en todas las escrituras, exigen para que se otorgue una escritura de hipoteca, que comparezca el cónyuge. Les pregunta uno, cuál es su régimen matrimonial y nos llevan unas dizque llamadas capitulaciones matrimoniales, que son las que firman ante el Juez del Registro por tales o cuales regímenes de sociedad. Esas no son capitulaciones matrimoniales, eso no es más que la manifestación del deseo que tienen los contrayentes por tal o cual régimen de sociedad. El Código Civil, no me acuerdo en este momento el artículo, dice: que las capitulaciones matrimoniales se regirán por el contrato de sociedad, el contrato de sociedad dice la forma en que éste debe celebrarse y establece expresamente el mismo Código Civil que para que surta sus efectos es necesario que se registre, de tal suerte que las capitulaciones matrimoniales en lo que afecte a bienes inmuebles, que es lo interesante, en este caso deben celebrarse en escritura pública y registrarse en el Registro Público de la Propiedad, hay otro artículo en el mismo Código Civil que dice: que los bienes inscritos en favor de determinada persona, en mi concepto es una presunción *juris tantum*, si se presume que esos bienes son de la persona en cuyo favor está inscrita la propiedad. Hemos tenido muchos Notarios casos verdaderamente lamentables en que por una circunstancia o por otra compareció el cónyuge al otorgamiento de la escritura de compra-venta y de sociedad y después dice no estoy conforme, esa escritura es nula porque no di mi consentimiento. Yo creo que esta es una magnífica oportunidad para que como adición a la ponencia que con tanto acierto se ha presentado, fijemos por lo menos los principios, las bases, o el derrotero que debe seguirse en esta materia tan importante; no creo que se trate únicamente del establecimiento de una sociedad conyugal supletoria, creo que debemos desde luego enfocar el problema en toda su trascendencia en toda su magnitud. Existe un proyecto de reformar al Código Civil que no sé porqué motivos pero todavía no se han adicionado el Código Civil con esos proyectos de reformas; se consagra más o menos la tesis que acabo de exponer y que he comentado con muchos de los señores Notarios, tesis que por lo menos dos no han

de ser bastantes que aspiren a ejercer la profesión de abogados han presentado en sus exámenes recepcionales. Yo desearía que este asunto se tratara con la mayor amplitud y se le diera toda la importancia que tiene. Creo que no hay Notario de los aquí presentes que no se haya encontrado con ese problema enfrente. Debe o no debe firmar el cónyuge la escritura de compraventa o la escritura de hipoteca. Muchos de los señores Notarios que presiden, se han dado cuenta de que en algunas instituciones de crédito no se autorizan las escrituras de compraventa o de hipoteca si no es con la concurrencia de los dos cónyuges, pues que no están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, que no está inscrita la sociedad conyugal, que no está anotada al margen de la matriz en el Registro Público de la Propiedad el bien que forma parte de la sociedad conyugal. No importa, los señores banqueros dicen debe comparecer el cónyuge al otorgamiento de la escritura, únicamente he querido apuntar la importancia y la trascendencia de este asunto: en concreto no hago ninguna proposición, si los señores presentes estiman que eso debe tener mayor discusión pues entonces yo presentaré en concreto una proposición sobre la ponencia, que por otra parte, repito, ha sido muy bien expuesto y en mi concepto las conclusiones a que llegó son perfectamente claras.

LIC. BORJA SORIANO.—El licenciado Pacheco tiene la palabra.

LIC. PACHECO.—El señor doctor Lozano Noriega, como miembro de la Comisión, me ha hecho favor de aclarar la pregunta que yo hice y que ha motivado todo esto; en consecuencia, por mi parte retiro lo que provocó. Repita doctor por favor, que distinga la comisión la diferencia en el momento de constituirse, esto es de verificarse el matrimonio.

LIC. LOZANO NORIEGA.—Al celebrarse el matrimonio se opta por una sociedad conyugal o voluntaria, deben otorgarse las capitulaciones en escritura pública, si vigente el matrimonio quieren cambiar su régimen, tienen que ir también a la escritura pública, es un requisito de forma, ahora mientras esas capitulaciones en cuanto afecten a la finca o bien inscrito, no se inscriben, sigue la misma suerte de cualquier acto que debiendo inscribirse no se inscribe. Pero los terceros a su vez tienen la posibilidad de corregir el asiento de inscripción por virtud de las capitulaciones matrimoniales probando que sea presunto deudor o de que tiene alguna participación en el inmueble si éste sería objeto de una posible aclaración, pero mientras no se inscriba el que contrata con el titular registrador, contrata válidamente.

LIC. CHAVEZ DIAZ.—Nada más para suplicarle al señor licenciado Noriega, si según su criterio deben considerarse como capitulaciones matrimoniales esas hojas que firman los cónyuges en el Registro Civil al contraer matrimonio, porque muchas veces a los Notarios nos presentan como capitulaciones matrimoniales, esas hojas. Yo ya expuse sobre el particular mi criterio, pero como no me ha parecido satisfactoriamente clara la exposición del señor licenciado Noriega, desearía me hiciera el favor de decirme si considera o nó

como capitulaciones matrimoniales esas hojas que dicen bajo qué régimen quieren contraer el matrimonio.

LIC. LOZANO NORIEGA.—El artículo 189 del Código Civil ordena: las capitulaciones matrimoniales en las que establece la sociedad conyugal, deben contener, y enumera una serie de datos. El mismo Código Civil establece que esas capitulaciones se presentarán acompañadas de la solicitud de matrimonio. Entonces el Código, a pesar de la revisión que hace al hacer el contrato de sociedad, considera que esas son capitulaciones matrimoniales, no es exacto que la sociedad civil deba constar en escritura pública, en ningún lado se sigue eso, exige solamente que conste en escritura pública cuando se le trasmite o aportan bienes, para cuya transmisión se requiere la solemnidad o formalidad de escritura pública.

LIC. CHAVEZ DIAZ.—Estoy conforme.

LIC. LOZANO.—Hay además un artículo que hace dudar de esas capitulaciones de machote que pueden considerarse verdaderas capitulaciones, el artículo 185 dice: "las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal, constará en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal registro para que la traslación sea válida; es decir, la existencia de forma no va a la capitulación misma, va al efecto de la capitulación de transmitirse propiedad de bienes raíces. El problema se plantea cuando la transferencia no es de bienes presentes, rige el artículo a ella o no lo rige. Creo que el artículo debe referirse a la transmisión misma, por tanto, si se celebra una capitulación sea conyugal en que se pacta hacerse copartícipes o transferirse propiedad de bienes futuros, la capitulación, de acuerdo con este artículo no es necesario que conste en escritura pública.

LIC. RIVERA CARBALLO.—Que nos aclare la comisión si la intención de la recomendación va a ser en el sentido de evitar que la intervención judicial.

LIC. PACHECO.—La intervención judicial no se elimina cuando se hacen capitulaciones matrimoniales posteriores al matrimonio, sino que exclusivamente se celebran ante Notario las capitulaciones mismas, ahora la capacidad de la mujer para contraer esas capitulaciones, y posteriores al matrimonio, se rigen por las normas generales de la capacidad; si una mujer casada no puede contratar con su marido, ni capitulaciones ni nada, pide autorización al Juez para contratar y posteriormente con esa autorización se presente al Notario para modificar las capitulaciones que celebró.

LIC. TREVIÑO, de Monterrey.—En mi concepto, que se hace en el caso concreto; hay que analizar diversos aspectos que se están atendiendo qué se hace cuando los cónyuges se presentan ante el Juez del Registro Civil y manifiestan al final del acta que se casan bajo el régimen de separación de bienes, contiene propiamente una capitulación matrimonial o no, porque es en la práctica en donde se realiza la capitulación, se le pregunta a la persona: usted bajo qué régimen

está casado señor, trae su acta y al final vienen 4 renglones, los señores manifestaron que se casan bajo régimen de separación de bienes. Si no ha sido registrado realmente no constituyen capitulaciones o al revés, si no se han hecho ante el Notario y posteriormente se registran tampoco son capitulaciones o en la práctica como hacemos para suprimir la cuestión errónea, por ejemplo, en un préstamo común y corriente, interviene una Institución Fiduciaria y exige que vaya la firma del marido y la mujer y que aclaren perfectamente bien si están casados bajo otro régimen, entonces que aquella simple manifestación, se tiene la impresión de que ya hay separación de bienes, porque ya hubo una manifestación clara y terminante ante una persona que es el Juez Civil y dan la interpretación de que contiene puramente capitulación matrimonial. Pero entonces aquí se llega a la conclusión de que si no son ante Notario, si no han sido registradas, esa manifestación no tiene ninguna validez.

LIC. PACHECO.—Yo creo desde luego que las capitulaciones matrimoniales puedan consistir en casos de documentos largos que modifiquen el régimen supletorio que se propone como sociedad legal, pero en el caso concreto de separación de bienes la capitulación matrimonial puede consistir en las tres palabras "separación de bienes", No es necesario legislar sobre separación de bienes porque esa sola expresión constituye las capitulaciones matrimoniales; también la sola palabra "sociedad legal" constituye las capitulaciones matrimoniales, no es necesario especificar más porque el Código supletoriamente estará legislando sobre sociedad conyugal; sólo será necesario establecer una reglamentación distinta y nueva en el caso de sociedad voluntaria y esa reglamentación distinta y nueva es la que por seguridad y claridad se hace ante el Notario. Si es que cuando una persona se presenta con una acta del Juzgado Civil, que diga separación de bienes, no necesita otro documento anexo que sean sus capitulaciones matrimoniales, esa sola declaración constituye su capitulación matrimonial.

LIC. GRACIANO CONTRERAS.—Aclarando lo que quería el compañero de Nuevo León, es decir que el registro que se pretende no es toda la capitulación matrimonial, no es de las capitulaciones matrimoniales que afectan un determinado bien, cuando se trata de proteger a determinados bienes, no se van a registrar en el momento de celebrarse las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad, lo que se registra en el Registro Civil también quedan registrados, pero lo que pretendemos es que se registren esas capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal en los bienes que se trata de proteger.

LIC. DE LA GARZA, de Nuevo León.—Ampliando un punto sobre lo expuesto en nuestro Código, la ley establece que de los bienes de cada uno de los cónyuges en el caso del régimen de separación de bienes, se haga un inventario, que se presentará al Oficial del Registro Civil y se agregará al legajo correspondiente en el acta que se levante; cada uno de los contrayentes conserva una especie de convenio o



contrato por el cual se enumeran los bienes que cada uno tiene. Hasta ahí la cuestión queda dentro de la jurisdicción de los Jueces y Oficinas del Registro Civil. Ahora yo pregunto, más bien aclaro, ¿no invadimos la jurisdicción de los oficiales del estado Civil; distintas autoridades cuando sin reforma ninguna del Código Civil se va a tomar un acuerdo de esta naturaleza como el que se propone?

LOZANO NORIEGA.—La recomendación no es para que empecemos a actuar de esta manera, la recomendación que se tome en la plenaria es para iniciar las reformas legislativas adecuadas a que puedan cumplirse, muchas gracias.

LIC. BORJA SORIANO.—Nadie toma la palabra. ¿Se aprueba? APROBADO.

LIC. PACHECO.—El tema que sigue dice: INTERVENCION DE LOS NOTARIOS EN LA JURISDICCION VOLUNTARIA, y como secretario de los Jueces en los litigios. El primer aspecto está recomendado por los Congresos Internacionales, México sigue ese movimiento al dar intervención opcional a los Notarios en la tramitación de las sucesiones de mayores de edad, en las cuales no hay contención. El segundo aspecto organizado por el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles y por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Tribunal del Distrito Federal, ha sido en otras entidades sin que se haya practicado ninguna por ineficaz Cabe su revisión. Igualmente deberá estudiarse la conveniencia de que los Notarios intervengan en la jurisdicción voluntaria a opción de las partes o que no intervengan en ella. Autor de este trabajo es el señor doctor Manuel Borja Soriano, y miembros de la Comisión los señores Miguel Angel Gómez Yáñez, Juan Manuel González Noyola, de San Luis Potosí, Emeterio Martínez de la Garza de Nuevo León y Francisco Solórzano Bejar del D. F., me recomienda que yo lea lo que a él le corresponde, el trabajo por desgracia no salió publicado, pero como todo lo del Maestro es un trabajo de deveras, por su doctrina, por su criterio, por sus conclusiones, etcétera.

POR UNANIMIDAD FUE APROBADO POR TODOS LOS MIEMBROS de la Comisión y discutido con gran entusiasmo.

LIC. BORJA SORIANO.—Está a discusión. Nadie toma la palabra. Pasaremos a conocer de otro trabajo.

LIC. PACHECO.—El resultado es este: en la ciudad de México, a las 11 horas del día 9 de octubre de 1957, se reunieron en el despacho de la Notaria número 78, los Notarios miembros del Segundo Congreso Nacional del Notariado.

LIC. BORJA SORIANO.—Es muy largo compañero.

LIC. PACHECO.—Sr. Lic. Haro, ¿se daría por satisfecho con que se leyera el resumen y las conclusiones del trabajo?

LIC. HARO.—Sí.

LIC. PACHECO.—Resumen y conclusiones: en la primera parte de mi estudio he expuesto cuáles son las funciones que nuestra actual

Ley del Notariado asigna al Notario de México. Estas funciones, a las que podría llamarlas normales son las que el eminente escribano José A. Negri, en el Primer Congreso del Notariado Latino consideró que son las propias de los Notarios; y al citar el nombre de Negri, no resisto a la tentación de rendirle un tributo de admiración por sus grandes dotes intelectuales y morales y el agradecimiento por las muchas manifestaciones de estimación y afecto que tuvo para conmigo en el Congreso de París. Por lo expuesto en la segunda parte de este trabajo se puede afirmar que decir simplemente jurisdicción voluntaria es una cosa vaga, supuesto que los autores varían mucho en cuanto al concepto de jurisdicción y los Códigos, sin que haya una uniformidad entre ellos comprenden dentro del enunciado de jurisdicción voluntaria numerosos casos de naturaleza distinta. Entre los Notarios de otras naciones se ha mostrado el deseo de que la jurisdicción voluntaria pertenezca al Notariado, aunque ese deseo no es tampoco unánime. En lo que respecta a los Notarios de México en las muchas conversaciones que he tenido durante mis 57 años de ejercicio notarial, nunca veo que algún Notario exprese el mencionado deseo del cual yo tampoco participo. El hecho de que en el Código de Procedimientos Civiles vigente, figure como novedad el que se establezca un procedimiento para la tramitación de juicios sucesorios ante los Notarios, puedo asegurar que no se debe a gestión alguna de los Notarios, sino a lo que voy a mencionar: estaba elaborándose el proyecto del referido Código de Procedimientos Civiles por una comisión de la que era miembro el hoy Dr. García Rojas. Una noche en la que estaba celebrándose una sesión de Consejo de Notarios, cuerpo al que pertenecía yo, se nos presentó el licenciado Gabriel García Rojas para decirnos que le parecía conveniente que así como en España se podían tramitar los juicios sucesorios con intervención de Notario, en lugar de la del Juez, se estableciera en el nuevo Código Procesal algo parecido y nos pidió que al día siguiente le presentásemos un proyecto de artículos que reglamentaran el procedimiento notarial indicado. El Consejo en la misma sesión se encargó de redactar los referidos artículos y se los presentó al Lic. García Rojas al día siguiente. Terminada la sesión me retiré a mi casa y abrí el libro de Cervantes en el que encontré que efectivamente era cierta la manifestación hecha por el Lic. García Rojas mas como era imposible que en el cortísimo tiempo de que disponía yo para cumplir con mi cometido, tratara de imitar la tramitación española, redacté una reglamentación sencilla contenida en cinco artículos que fueron aceptados por la Comisión que estaba elaborando el nuevo Código de Procedimientos Civiles, artículos que son los números 872 al 876 del Código vigente. Por otra parte, procede que los Notarios de México pidamos que se reforme el Código de Procedimientos Civiles en materia de jurisdicción voluntaria en sus artículos que substituyen por otros en los que se reglamente la tramitación de los asuntos de dicha jurisdicción, quedando a cargo de los Notarios. Hemos visto que esta cuestión es enteramente controvertida por los autores

del Derecho Procesal y aún por los Notarios y en estas condiciones no hay razón bastante para pedir que la jurisdicción voluntaria pase a los Notarios de México. Una petición en tal sentido se tomaría por las autoridades y por el público como un deseo de tener más negocios y ganar así más dinero. En dicha petición no lograríamos más que ponernos en ridículo. No hay cosa alguna que no esté debidamente fundada y que sólo parezca movida por un interés meramente pecuniario. Lo mejor es dedicarse en cuerpo y alma a las novilísimas funciones que son propias del Notariado y que no se han expuesto en el principio de este trabajo.

LIC. HARO.—Yo quiero que me haga favor el señor licenciado Núñez Lagos aquí presente, de decirnos si en los Congresos Internacionales del Notariado uno de los temas que se ha aprobado es de que los Notarios deben de ocuparse en todo lo relativo a jurisdicción voluntaria.

LIC. NUÑEZ LAGOS.—Realmente no se sabe, como dice el maestro, qué es lo que se entiende por jurisdicción voluntaria, porque según la ley alemana, todas las funciones, todos los actos del Notario son de jurisdicción voluntaria de manera que cuando nosotros hacemos un testamento o una compraventa, estamos dentro de la jurisdicción voluntaria. En España entendemos también que están demasiado germanizados, que todo es jurisdicción voluntaria, que todas sus funciones están dentro de la jurisdicción voluntaria, lo que se discute no es la jurisdicción voluntaria, si va a pasar al Notario la jurisdicción voluntaria, porque ya la tenemos en un 80 o 90%, lo que se discute es ese resto que queda de jurisdicción voluntaria si debe pasar o no debe pasar al notariado, en este aspecto hay funciones meramente autenticadoras y hay funciones en cambio que necesitan un decreto, un acto de decisión judicial. Estas que necesitan este decreto, este acto de decisión judicial son las que no pueden pasar, es lo que llaman los romanos "autoritatis interpositivo", cuando el juez tiene que dar un decreto autorizando, negando haciendo algo entonces esta decisión escapa a las funciones notariales. Bueno hasta aquí es si se puede llegar o no se puede llegar hasta aquí. Claro está por ejemplo, una de las funciones que en España el notariado reivindicaba eran las llamadas informaciones adperpetuam en que judicialmente se hacía un expediente para justificar determinados hechos o determinadas situaciones, esto por el mecanismo de la elasticidad del acta hemos llegado ahí: el acta y por notoriedad hemos recogido todo este sector, pero desde luego hay un sector de jurisdicción voluntaria en el que lleva mucha razón el maestro, será muy difícil de reivindicar que es el que haga falta un auto judicial de decisión, de decreto, lo que llamamos un auto judicial de decisión, de decreto, lo que llamamos un auto judicial en España, no sé como se llama aquí un decreto judicial, esa parte es la que no se puede reivindicar, ahora hay un problema fundamental es una razón de táctica política, se conviene que el Notario diga de una manera terminante que no quiere la jurisdicción voluntaria o si por

el contrario es mejor ante la tesis negativa dejar esto aplazado y no prejuzgar el asunto. Bueno, muy bien, conforme con que hoy por hoy no nos hace falta o no podemos o no debemos coger este resto y vamos a dejarlo sin reivindicación posible, ahora lo vamos a decir, este es otro problema de oportunidad que quizá convenga meditar, yo suscrito todo lo que dice ahí el Maestro sobre jurisdicción voluntaria, porque está bien esto es una cosa perfecta ahora, lo que pasa es que quizá por razones de oportunidad que no es un toque preceden en tal fecha se dijo por tal Congreso que los Notarios renunciaban o no querían la jurisdicción voluntaria porque este precedente puede ser nefasto cuando que haya que reivindicar no toda la jurisdicción voluntaria que yo lo considero con esto irreivindicable, pero si hay que reivindicar alguna función de la jurisdicción voluntaria que no tropecemos con que se nos alegue que nadie puede ir contra sus propios actos, para que no nos digan a confesión de parte relevación de prueba, usted lo ha dicho. De modo que quizá la solución sea dejar esto un poco en la penumbra, pero no poner una solución negativa, tajante en esto me perdonará el maestro, pero no se trata de un problema científico que lleva toda la razón, sino de un problema de oportunidad política, política del notariado y mil perdones.

LIC. BORJA SORIANO.—Yo voy a explicar el porqué de la parte final donde el trabajo viene exponiendo los distintos autores las opiniones de los notarios en el Congreso, la resolución del primer Congreso de que se reivindicara, pero creo que estamos en unas condiciones tales que lo que nos conviene es no pedirlo, por eso puse yo que en el tema completo se habla como que habíamos expuesto, que comenzamos por ese camino, no comenzamos, fue García Rojas quien nos dijo, aquí quiero esto, y no hubo quien se opusiera; pero ahí se vió que no éramos nosotros quien lo pedíamos. Ahora sería cuestión de pedir, y allí es donde yo creo que tenemos que asumir esa actitud prudencial, vamos, ya no es la cuestión técnica jurídica, científica, no, es la cuestión de observar prudencia en la conducta notarial, porque nosotros tenemos a muchísimos abogados en contra, si no es que a todos y en esta forma, con una ponencia de esta forma damos una muestra de nuestro desinterés, que no queremos ganar más dinero, sino que renunciemos, no tampoco, no renunciemos; el día que ya tengamos una fuerza mayor, bien por eso es lamentable que nuestra Asociación no haya tenido el desarrollo que debe tener, entonces, puede ser que ya se pueda pedir; no creo, hoy por hoy, creo que no. En nuestras condiciones actuales es ser prudente, no pidas si crees que te van a decir que no, y no solamente como nos lo dirían los abogados se opondrían o dirían esos Notarios quieren todo para ellos, ellos son unos voraces, ganan mucho dinero, todas esas cosas, mientras que así al contrario daremos una muestra de desinterés. En las distintas ocasiones que yo he tenido necesidad de defender al notariado, siempre he pretendido presentar la cosa desde un punto de vista de fundamento, sin que se vea el interés, porque si se ve el interés entonces está ya uno perdido.

En un Congreso de economía que se hizo aquí, resolvió, mejor dicho a moción del señor Creel que era un banquero de origen inglés, que se adoptara el sistema de Torrens, entonces yo escribí inmediatamente un pequeño artículo, no es una cosa que valga mucho, pero un artículo y atacé el sistema Torrens y fui a un Congreso Jurídico a leer ese trabajo y es el trabajo que se ha hecho circular, cada vez que hay alguna cosa les doy el cuaderno, pero nunca dicen en ese trabajo que eso perjudicaba al Notario; dice que es un sistema primitivo, en donde no hay notarios, donde hay puros solícitos y todas esas cosas y por eso es lo que digo que ha funcionado. Nosotros tenemos un sistema completamente distinto y por consiguiente el sistema Torrens es un sistema inferior al español que es el que seguimos nosotros. Nuestro sistema de Registro Público es español, que es el mejor; tiene puntos germánicos; pero sin llegar a aceptar todo lo germano; por consiguiente, dije yo, tenemos un sistema mejor que el sistema Torrens. Ese fue mi modo de arreglarlo. Cuando hubo otra comisión del Código de Comercio que pretendía que los Notarios y que los actos mercantiles todos se otorgaran ante Notario o ante Corredor corrimos otro peligro muy grave, por supuesto, porque los Corredores, pues he sabido que los Corredores tienen una categoría ínfima y nos meten una competencia imposible. Entonces no le atacé por eso; fui demostrando la capacidad del Notario y la incapacidad jurídica de los corredores para poder desempeñar sus funciones debidamente. Les dejé y fui analizando cada acto, sociedades, emisión de obligaciones, etc., etc., bienes inmuebles, como en todas partes se requería la intervención de Notario y por fin dije, protestos, fuera, hacerlos los Corredores. Luego me dijeron que como yo no hacía protestos, no era eso, no lo hice porque era muy sencillo. Para que pelear el protesto, déjelo a los Corredores. De manera que he procurado en esos y otros casos que no quiero ya alargar, he tratado de presentar las cosas de manera que no se vea interés. Tenemos interés, claro está que sí, pero es necesario no ostentarlo; eso es el porqué de la resolución.

LIC. JOSE DE LA LUZ TREVINO.—No tendría inconveniente el señor licenciado Pacheco de decirnos en concreto cuál es el punto de conclusiones en vista de que los puntos de los maestros, pues si tenemos algún interés en alguna parte debemos dejar la puerta abierta para el futuro; en ese caso que se le ponga una palabra. "por ahora", ¿verdad?, porque no, porque como no tenemos el trabajo aquí a la mano.

LIC. PACHECO.—La conclusión dice así: I.—Que en la rutina no hay uniformidad sobre lo que debe entenderse sobre jurisdicción voluntaria. II.—Que el referido tema es una cuestión controvertida entre los autores de derecho procesal y aún por los notarios extranjeros. III.—Que en México, no hay anhelo por parte de los Notarios para que la jurisdicción voluntaria pase a ser de su competencia por ahora, por ahora no hay interés.

LIC. BORJA SORIANO.—Licenciado Núñez Lagos que no hay interés de conformidad con la tesis de usted, que en lugar de anhelo se ponga la palabra interés.

LIC. PACHECO.—Con esas tres palabras enterrrenglonadas queda así: III.—En México, no hay interés, (se suplió por la palabra no hay interés por parte de los Notarios) de que la jurisdicción voluntaria pase a ser de su competencia. IV.—Que si se pidiera esto último, la petición no estaría debidamente fundada por ahora y sólo presentaría el aspecto de un interés secundario.

LIC. PACHECO.—Repito: II.—Que el referido tema es una cuestión controvertida entre los autores de derecho procesal y aún por los notarios extranjeros; III.—Que en México no hay interés por ahora por parte de los Notarios, de que la jurisdicción voluntaria pase a ser de su competencia. IV.—Que si se pidiere este último, la petición no estaría debidamente fundada y sólo presentaría el aspecto de un interés secundario.

LIC. BORJA SORIANO.—Está a discusión la ponencia. ¿No hay quien tome la palabra? APROBADO.

LIC. PACHECO.—El segundo tema dice: limitación del número de Notarios en las Entidades; es una ponencia a cargo del señor licenciado José D. García Izaguirre, de Monterrey, Nuevo León, el tema no apareció publicado.

LIC. JOSE D. GARCIA YZAGUIRRE.—Limitación del número de Notarios en las Entidades, simultánea a la supresión del libre ejercicio profesional de los mismos. La comisión designada para estudiar la ponencia del que habla titulada Notariado, Abogacía y Judicatura que se refiere al punto dos inciso tres del temario de abogados para el 2o. Congreso Nacional del Notariado, relativa a la limitación del número de Notarios en las Entidades Federativas, simultáneamente a la supresión del libre ejercicio de la profesión de los mismos, por unanimidad de votos aprueba el texto que ha puesto a su consideración el ponente. Como consecuencia de tal aprobación y tomando en consideración las discusiones a que se llegó en el Primer Congreso Nacional del Notariado Mexicano, ésta comisión está de acuerdo en que la Asociación Nacional del Notariado Mexicano sugiera a los Gobiernos de las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, la necesidad de promover ante las Legislaturas de cada entidad, el requisito legal de la oposición para ocupar el cargo de Notario, tomando en consideración que el Notario es más que una profesión jurídica una simple función pública. Además, como la tradición latina en nuestro derecho notarial exige, deberá sugerirse a las mencionadas autoridades ejecutivas y legislativas de las Entidades Federativas de la República, la creación de los Consejos de Notarios, con carácter oficial y con atribuciones específicas para intervenir en los exámenes de admisión de los futuros Notarios. Tales Consejos de Notarios tendrán el carácter de organismos, derivados de los Colegios de Notarios preexistentes, dotados éstos de la personalidad jurí-

dica necesaria para ser considerados corporaciones consultivas de los Gobiernos, en todo lo relativo a la Legislación Civil del Notariado, Registro Público, Catastro, Legislación Fiscal y demás aspectos de la vida jurídica colectiva, directamente conectados con las relaciones familiares, patrimoniales y sucesorias. Por otra parte y siendo el notariado una profesión libre dentro de los marcos establecidos por la Legislación Notarial, esta Comisión propone a la Asociación Nacional del Notariado la sugerencia a los Gobiernos de las Entidades Federativas, respecto a la reglamentación de la limitación del número de Notarios, atendiendo a las razones demográficas económicas y sociales de cada Entidad, a fin de evitar la competencia desleal, la incompetencia profesional y sobre todo que se desvirtúe la función notarial por causas que pueden ser evitadas con la limitación propuesta, en consecuencia con la oposición para optar el cargo de Notario, ya que con estas medidas de técnica jurídica se destruyen principalmente por favoritismos políticos que dañan en grado sumo el recto ejercicio profesional del notariado en provincia. La Comisión, en vista de las razones expuestas por el ponente, sugiere a la Asociación Nacional del Notariado Mexicano: 1o.—Que se establezca en toda la República la prohibición de ejercer al mismo tiempo el notariado y la abogacía —o la judicatura en su caso—, en la inteligencia de que en los Estados en que todavía subsiste esta práctica, la división misma de las atribuciones profesionales, que impondrá la necesaria reforma, iría repartiéndose naturalmente, por la selección, en el trabajo especializado sin que la economía particular de los profesionales se resienta, ya que el criterio selectivo del cliente, y la propia competencia, son las mejores recomendaciones para el éxito profesional del Notario. 2.—Que se promueva por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, la unificación de las legislaciones notariales de la República, en los puntos básicos a que se refieren las anteriores conclusiones, especialmente para que se llegue a considerar, de facto y de jure, al notariado como una específica profesión jurídica, diferente y excluyente en muchos aspectos de la judicatura, y de la abogacía y desvinculada también de los intereses políticos circunstanciales.

LIC. NUÑEZ ESCALANTE.—Esta comisión propone que las anteriores conclusiones deberán considerarse como básicas para presentar en el Tercer Congreso Nacional del Notariado Mexicano la idea de unificar a la opinión general de la República con vista a la federalización de tal función ya que la corriente moral notarial tiende hacia esa meta y ha logrado en otros países la tradición.

LIC. BORJA SORIANO.—Está a discusión la ponencia. ¿No hay quién haga uso de la palabra?

LIC. JOSE DE LA LUZ TREVIÑO, de Nuevo León.—Una de las cosas que algunos compañeros de Tamaulipas en donde existe el ejercicio profesional y al mismo tiempo la existencia del notariado, es que muchas veces el Notario tiene poco trabajo como Notario y si se dedica al ejercicio de su profesión también tiene poco resultado eco-

nómico, entonces hace una mezcolanza; en Nuevo León tenemos cierta tesis que será más o menos aceptada por todos en el sentido de que un Notario que se precie de tener trabajo no le queda tiempo materialmente para poder ejercer libremente su profesión. Todos nosotros hemos sido abogados postulantes y al mismo tiempo, por ejemplo, ahora Notarios, sabemos el trabajo duro que es la labor del postulante, el articular posiciones, el andar trayendo testigos y convenciendo testigos, el concurrir a una audiencia a las 10 de la mañana y que el Juez no llegó. En consecuencia, conocemos que en esa vida propiamente no le queda tiempo para poder hacer ninguna otra cosa. Solamente sería una aplicación en pueblos de categoría económica muy baja y solamente a un Notario le queda tiempo para hacer una escritura a la semana y los demás días para ir a charlar con el Secretario del Juzgado, pero es tan absorbente la cuestión notarial que se puede trabajar veinticuatro horas diarias aunque alguna Notaría sea modesta y faltaría tiempo, y entonces en qué momento es posible que el Notario al mismo tiempo pueda ir a absolver posiciones a un Juzgado y al mismo tiempo estar en su bufete revisando escrituras de fideicomiso o de cualquier otro tipo, digo esto, porque es lo que defiende el Estado de Coahuila y entiendo también que el Estado de Jalisco. De manera que con estos antecedentes yo confirmo en lo personal y apoyo a los compañeros de la comisión.

LIC. RIVERA CARVALLO, de Puebla.—Son muy pocas las Entidades Federativas en donde existe verdaderamente la función del notariado que tengo a la memoria Nuevo León, San Luis Potosí, Puebla y quizá dos más; debemos defender en una forma muy especial la limitación del número de Notarios en provincia porque trae como consecuencia precisamente el enaltecer el notariado, fortalecer económicamente al funcionario y consecuentemente obligarlo a que cumpla con una ética absolutamente apostólica de tal manera que Puebla con todo cariño ve esta moción. Sin embargo, es tan importante para la provincia, que deberíamos de ir la analizando poco a poco y propongo también el que a esta moción, señor Pacheco, se le agregue o se adicione con la prohibición de que los Notarios Públicos tengan cargos públicos. Estos cargos públicos deben tener como excepción los de educación, los científicos, los culturales, los de beneficencia, entonces concretamente la adición debe ser en el sentido de la prohibición y que tenga la palabra absoluta de cargos públicos excepción hecha de los que he enumerado o de los que ustedes juzguen convenientes. Ahora bien, el ejercicio de la profesión también debe determinarse porque no todas las legislaciones están muy acordes, debe determinarse aspectos que por lógica nacen, pero que los debemos también subrayar, el Notario debe tener como es muy natural, el ejercicio profesional por su propio derecho, debe tener el ejercicio profesional por lo que respecta a todas las personas que por concepto o por razón de parentesco se lo prohíba su intervención notarial y debe también tener actividad profesional cuando pertenezca a alguna sociedad o forme parte de una



asociación. Concretando: son dos las proposiciones que hago para adicionar el punto que nos ocupa, lo relativo a la profesión de los Notarios para los cargos públicos con las excepciones determinadas y la determinación de que esa prohibición en el ejercicio profesional tenga como excepciones las que he enumerado y que serán tan gentiles de volver a repetir. Por orden suplico que se traten: primero la moción, esto es, el proyecto; una vez aprobado el proyecto que se tomen en consideración y que se discutan las proposiciones.

LIC. PACHECO.—Una aclaración licenciado Rivera Carvallo. Con seguridad absoluta, con conocimiento de ello, indico que todas las leyes del Notariado de la República, incluso las del Distrito Federal prohíben a los Notarios aceptar cargos públicos; el hecho es cuestión distinta del derecho, en consecuencia creo yo que no sería materia de nueva adición ni nueva recomendación sobre el particular.

LIC. RIVERA CARVALLO.—Yo no quería entrar a asuntos particulares, pero en una Entidad Federativa y creo que está aquí presente el Notario y usted me ha llevado a un terreno que no quería yo pisar, me indicaron que el señor Notario era también Jefe de la Oficina Federal de Hacienda; quiero decir también algo en relación con ese Notario que a lo mejor está por aquí. Me dieron estupendas recomendaciones de él, una cosa muy rara de ser abogado y ser Jefe de Oficina Federal de Hacienda y que el público diga que es un hombre muy cumplido y muy honorable. ¿Ya ve como si tengo razón señor licenciado Pacheco, en hacer esa determinación?

LIC. PACHECO.—Insisto en que yo soy el que tengo la razón. La de la ley determina que es incompatible el cargo de Notario con el desempeño de funciones públicas; si el Gobierno nombra a un Notario como funcionario público y el Notario falto de ética acepta eso, los dos vician la ley, pero ya está establecido en los preceptos legales.

LIC. GONZALEZ NOYOLA.—Parece ser que el licenciado Rivera Carvallo se refiere al Estado de San Luis Potosí, nada más que existe la circunstancia de que efectivamente el Notario no en funciones está desempeñando el cargo de Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, él tiene su fiat y tiene una licencia por tiempo indefinido que empezó a usarla desde hace nueve años, hablo con absoluto conocimiento de causa porque ese Notario es mi hermano y en consecuencia no está ejerciendo el notariado, está ejerciendo una función de orden público independientemente de la posibilidad de hacerse nuevamente de la notaría cuando cese su licencia, mientras no esté en funciones el Notario no hay incompatibilidad ninguna.

LIC. MARTINEZ DE LA GARZA, de Nuevo León.—En primer lugar ayer comentando la Ley del Notariado de distintas partes, hacia yo mención de la ley que rige en Nuevo León y me alegra el tener la oportunidad de decir que nuestro Estado, haciendo memoria y muy dichosa de la comisión que creó la actual ley vigente que estamos por reformar, trae ya por dictada de aquella comisión y aprobada por el Congreso vigente la prohibición para el Notario Público de ejercer la

profesión y también de aceptar cargos públicos, gloria al Presidente señor licenciado don Juan Manuel Padilla, de quien yo deseo y sostego fue un gran jurista; por otra parte, establece el artículo que para el caso del ejercicio de alguna comisión que el Ejecutivo encargue al Notario, debe dejar de ejercer la profesión. Desgraciadamente, señores, tenemos el caso de la violación por parte del Ejecutivo porque en Nuevo León sí, sin dejar de ser Notario está ejerciendo una comisión que le está prohibida. Uno de los Notarios aquí está el caso, aquí está el problema y además desempeña nada menos que funciones judiciales, ha habido comisión nombrada por el Colegio de Nuevo León que se acercó al Ejecutivo y le dijo: señor, es necesario poner remedio a esto; el Ejecutivo no hace nada, el Ejecutivo como si no existiera sostiene al que está violando la ley. Efectivamente, señores, hay algunos lugares como señala el licenciado De la Garza y algunos otros quizá, pero vamos a concretarnos a nuestro logro. El señor licenciado Pedro Pablo González, era Notario y sigue con su fiat y lo mismo ya cuando entró de Secretario de Gobierno y antes, se separó y nombró un Notario adscrito que es el que lleva la notaría y después ha seguido desempeñando funciones públicas, pero no es él Notario.

LIC. NUÑEZ LAGOS.—Dos palabras, haber si ponemos un poco de claridad de lo que pasa en los demás países. En todos los países, excepto en los lugares de Córdoba, Argentina, existe que yo sepa, la demarcación notarial, número fijo de Notarios en cada Distrito y competencia y jurisdicción absoluta para autorizar documentos en otro Distrito. El número fijo de cada Distrito y que el Notario no sea Notario más que de ese Distrito, y sea un simple particular y desconocido en otro, eso existe en casi todos los países, este punto concreto de la demarcación como decimos en España, es un problema completamente distinto del otro problema de incompatibilidad. Hay dos clases de incompatibilidades: incompatibilidades de cargos públicos e incompatibilidades para ejercicio profesional. En todos los países es absoluta, ningún Notario puede simultanear ningún cargo, ahora después de muchos, de muchos años, se ha abierto el portillo para los cargos docentes; en fin, puede ser profesor de la Universidad o de cualquier otro Instituto del Estado, pero lo que no se puede tener es ningún cargo burocrático ni ningún cargo que tenga sueldo o emolumento del Estado de la provincia, del Municipio o de cualquier otra Entidad. Debe en principio la función notarial ser incompatible con cualquiera otra remuneración como sea la gratificación por funciones docentes, sin embargo en España, hemos visto que esta sin razón tan grande, tenía sus inconvenientes desde el punto de vista de la conveniencia de la política del Notario y entonces se ha admitido por libro reglamentario o por reformas reglamentarias, que el Notario ya en la ley estaba que podía ser Diputado a Cortes, que podía ir al Parlamento, que también podía ir a la Diputación provincial, pero se ha admitido reglamentariamente que cuando el cargo tiene la categoría de Jefe de Provincia que lo puede aceptar, porque claro al Notario le interesa tener las altas fun-

ciones de la política, tener también entre sus miembros, porque así puede favorecer más al Notariado, entonces, cuando se trata de un cargo de esta categoría, Director General, Ministro o Subsecretario, estos cargos principales pues no le interesa al Notariado que uno de sus colegas lo rechace por incompatibilidad, lo acepta, pero queda suspenso, no pierde el cargo, no es lo mismo que cualquier otro funcionario que queda sujeto a escalafón, porque como cualquier otro funcionario un Juez o un Magistrado, luego al regresar recupera su sueldo; aquí el funcionario, aquí el Notario no recuperaría su protocolo, si aquello se quedase vacante, porque aquello saldría a concurso o a oposición y se lo llevaría el que le correspondiera, si quedaba sin plaza, el que fue a Sevilla perdió su silla, diríamos; no es conveniente esto para el notariado, se le da, se nombra un sustituto. Notario. Entre los Notarios él puede elegir a uno que le sirva, que lleve su Notaría, prácticamente entonces la Notaría funciona más o menos bien, pero funciona y cuando él termina su cargo público puede incorporarse. Hay un plazo de tres meses para optar, de manera que si a los tres meses el Notario no dice renuncio al cargo público o quedo en suspenso en la Notaría, automáticamente queda suspenso. De manera que no hay esa posibilidad de que continúe ejerciéndola, nada más que durante esos tres meses de tolerancia para que él planee lo conveniente. Sin embargo, en la práctica si acepta el cargo, a la semana ya tiene sustituto y él no firma en absoluto; desde el primer momento en que él toma posesión de su cargo, ya no firma. Otro problema es el problema de la incompatibilidad con la abogacía. En buenos principios como el Notario es un Juez de jurisdicción voluntaria, no debe ejercer la abogacía, parece que la mentalidad de la abogacía es una mentalidad beligerante, una mentalidad militante y el Notario no debe ser Notario de una parte como el abogado, sino que debe ser Notario de las dos partes, esto es en buenos principios. Sin embargo, esta prohibición de ejercer la abogacía que existe en la mayoría de los países no ya en España y no queremos ponerla aunque en España de los dos mil cuatrocientos Notarios que somos, habrá apenas 8 ó 10 en toda España que ejerzan la abogacía, en pequeños pueblos; pero de todas maneras para qué nos vamos a cerrar esa puerta. El notariado no debe cerrarse esa puerta, siempre es una posibilidad la que tiene algún compañero de poder ejercer la carrera y se ha dado el caso en asuntos muy gordos, Notario que nunca ha ejercido la carrera de abogado, sin embargo ese asunto de abogacía lo ha cogido porque le interesaba a él o porque quizá le interesaba al Notariado, de manera que se establezca la prohibición, no, esto que lo pidan otros, pero no nosotros que nos afecta la prohibición, no me parece político, porque nos vamos a embotar la función, la posibilidad, esto de cerrarse una puerta no me parece prudente, de manera que dejarlo así, donde no tengan incompatibilidad, pues para que la vamos a pedir nosotros. Ha pasado que cuando nosotros no teníamos la jubilación en España, era vitalicio el cargo de Notario, sin embargo fue un Notario el que estableció la jubilación; no,

no hay derecho, muy bien que nos la hubiera puesto un señor que hubiera sido de otra profesión cualquiera, habría sido médico, pero que entre los Notarios deben jubilarse, pero que un Notario se autolimita el cuerpo implantando esta jubilación o implantando una prohibición determinada, no me parece correcto, no me parece prudente, de manera que por prudencia dejarlo quieto, lo necesita la posibilidad de simultanear otros cargos. No debe teóricamente entiendo, teóricamente, solamente por razones prácticas esto es lo que debe conservarse, lo que debe subsistir, esta simultaneidad por razones teóricas, veo que la mentalidad del abogado es completamente opuesta a la mentalidad del Notario, el abogado, es el abogado de una parte, tiene que ser parcial necesariamente, en cambio el Notario no puede ser parcial aún para el cliente que lo haya elegido y haya impuesto al otro cliente la necesidad de ocurrir a su Notaría, tiene que asesorar a las dos partes por igual y tiene que ser el consejero fiel y leal de las dos partes y no consentir que una parte, aunque sea su amigo, atropelle a la otra, de ninguna manera; de manera que la mentalidad del Notario debe ser como la del Juez, pues psicológicamente incompatible con la abogacía.

LIC. JOSE DE LA LUZ TREVIÑO.—Yo desearía preguntarle al maestro una cosa, estamos en cuanto a los cargos públicos y los privados, yo puedo ser Gerente de una Empresa, sí pero no puede tener —un momento, eso de que yo puedo ser consejero de una Empresa sin retribución alguna.

LIC. NUÑEZ LAGOS.—Sí, pero no puede autorizar ningún acto de esa empresa.

LIC. TREVIÑO.—Entonces queda aclarado, ahora en cuanto a puestos públicos, comprende desde el conserje de una Secretaría hasta el Secretario de Estado.

LIC. NUÑEZ LAGOS.—Hasta cualquier puesto, puesto que no llegare a la categoría de Jefe Superior de la Administración Civil. Los Jefes de Administración Civil son los Ministros, los Secretarios y los Directores Generales y Embajadores, cuatro personajes.

LIC. TREVIÑO.—Y sin embargo se puede ser comisario de una empresa.

LIC. NUÑEZ LAGOS.—De una empresa se puede ser comisario, según lo que, se entienda por comisario; consejero si se puede ser, gerente no, porque no se puede ejercer el comercio. Comisario yo no sé exactamente cuál es el alcance de la palabra comisario.

LIC. AGUSTIN BASAVE, de Nuevo León.—Me permito expresar en principio mi admiración y respeto por el maestro Núñez Lagos, me parece que en la exposición que nos ha hecho hay dos aspectos que distinguir: por una parte, el aspecto doctrinario en el cual está de acuerdo el maestro que hay cierta incompatibilidad entre la profesión del abogado postulante y la del Notario y por otra parte el aspecto circunstancial, contundente podríamos decir, no cerrarse una puerta;

sin embargo, yo quisiera que meditáramos un poco sosteniendo ambos argumentos, me parece a mí que debe prevalecer el aspecto teórico de la función notarial sobre un aspecto eminentemente práctico de conveniencia Notarial. Me parece a mí que la función Notarial de acuerdo con su estructura se opone en muchísimos casos no tan sólo por el hecho como lo señalaba el señor Dr. Núñez Lagos, es desde luego una persona que no puede ser profesional adscrito a una sola parte sino que es Notario de ambas partes, sino porque su mentalidad y su vida transcurre en otro plan que la del abogado postulante, la misma mentalidad, la misma estructura del Notario al ejercer la abogacía, aparte se darían muchísimos casos en que sería inmoral que el Notario siendo desde luego Notario Público, además de las otras funciones que le son inherentes; en caso de un cliente de Notario contra un segundo Notario habría colisiones inevitables de intereses que serían sumamente peligrosas a mi juicio. De manera que con todo respeto me permito en este sentido suplicar que pesen ustedes las razones porque es muy importante salvaguardar la misión y la dignidad del Notario y pues en fin propongo que se reforme esta ponencia presentada por el compañero de Nuevo León, proponiendo únicamente —porque otra cosa no podemos hacer—, que no se ejerzan simultáneamente ambas profesiones.

LIC. GARCIA YZAGUIRRE, de Nuevo León.—Yo solamente quería abundar en la idea última que leí en la ponencia y dada la realidad política porque atraviesan las Entidades Federativas, pues adherirme a la idea expuesta por el licenciado Escalante, en el sentido de preparar el campo para una ponencia en el Tercer Congreso Nacional del Notariado, en el sentido de pedir la federalización de la función notarial para evitar que las autoridades de provincia cometan esas arbitrariedades que permanentemente están cometiendo en Nuevo León y lo están poniendo en ridículo.

LIC. CASTRO MARROQUIN, de Matamoros, Tamps.—Abundo en la opinión del maestro español, creo que en todo caso la ponencia podría modificarse en el sentido de que se les prohíba a los Notarios el ejercicio de la abogacía en aquellos negocios en que hubieran intervenido, porque la incompatibilidad es realmente por materia o sea por la intervención que hubiere tenido el Notario en el caso con las demás personas; si al Notario se le prohíbe el ejercicio de la profesión de la abogacía en los casos en que hubiere intervenido como Notario, correcto, porque en efecto no hay que cerrarnos las puertas nosotros los Notarios.

LIC. FRANCISCO ALCALA GUTIERREZ, de Aguascalientes.—En mi Estado el Gobierno, la Constitución local, ordena que para ser Secretario General del Gobierno se necesita ser abogado con título reconocido y de hecho los Gobernadores de los Estados a partir del año de 1948 en que se expidieron las reformas a la Constitución, el Código Civil, el de Procedimientos Civiles, la Ley del Notariado y el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, establecieron que para mayor solidez de los actos del Gobierno, se designe siempre como

Secretario General de Gobierno, a uno de los Notarios y aquí ha venido funcionando el Notario Número Uno en el Gobierno anterior seis años y en la actualidad está fungiendo como Secretario General de Gobierno el Notario Número Dos, el licenciado Carlos Salas Calvillo, personas absolutamente honorables y personas en quienes todos los funcionarios reconocen competencia y prudencia. Creo que estas razones han tenido los Gobernadores del Estado para designar a estas personas como Secretarios Generales de Gobierno que autoricen sus actos. Además, el artículo 6o. dispone incompatible el ejercicio del Notariado con los cargos de la judicatura, del Ministerio Público, del Director del Registro Público y de funcionario de la Federación excepto las de Educación. En el segundo párrafo ordena: Es igualmente incompatible el ejercicio del Notariado con el patrocinio de todo negocio judicial, la intervención del Notario en algún documento o instrumento relacionado con el negocio. Los Jueces repelarán de plano toda promoción que viole esta disposición y darán conocimiento al Ministerio Público para los fines de su cargo. Será motivo de responsabilidad de parte de los Jueces, la falta de cumplimiento de estas disposiciones. La infracción a esta disposición traerá como consecuencia la pérdida del cargo de Notario, el pago de daños y multa de \$100.00 a \$1,000.00. Esto es lo que dispone la legislación correspondiente en relación con el asunto de que se trata.

LIC. LOZANO NORIEGA.—Yo quisiera hacer una proposición siguiendo la teoría del doctor Basave y estando la fuera del argumento del Dr. Núñez Lagos. Efectivamente es inconveniente que los Notarios sirvan altos puestos, pero esto podría solucionarse estableciendo una incompatibilidad con cargos públicos, pero al mismo tiempo autorizando al Notario a pedir licencia por todo el tiempo que dure el cargo público, no como ocurre en el Distrito Federal que tenemos la licencia de 1 año; cuando normalmente el cargo público dura 6 años. Sería muy conveniente que cualquier Notario aquí presente llegaran a ser Ministros, Secretarios de Estado o Presidente; para el cargo de Presidente no habría problema porque es de elección popular; pero la limitación de la licencia simplemente para cargo de elección popular, quizá en la ponencia se debía adicionar en el sentido de que podría aceptarse cualquier cargo público y en ese caso necesitaría licencia que duraría forzosamente el tiempo que ejerciera el cargo público, quedaría solucionado ese aspecto.

LIC. MARTINEZ DE LA GARZA, de Nuevo León.—Como yo, precisamente he dado la solución que no por ser la de la puerta que se deja abierta, es la licencia que se pide al Ejecutivo para separarse de la función notarial, porque se cierra esa puerta automáticamente cuando se deja de ejercer las funciones políticas para que vuelva el Fiat; esa es la verdadera solución. En cuanto a intervención yo no diría que en los asuntos que he conocido, si hemos conocido de muchos asuntos pero lo razonable me parece que se dijera como también lo dice nuestra ley. I.—Puede conocer el Notario de los asuntos que per-

tenecen o puedan pertenecer a sus familiares más íntimos, perfectamente, ella es la cuestión moral pero que completamente los aleja, dos casos nada más prácticos que he conocido y que voy a mencionar; después de lo que en México hubo, la crisis que se vino en el Notariado y que dio buen resultado también el retiro del Fiat Notarial de algunos por operaciones y conmigo mismo estuvo el Notario que pretendió que se admitiera una escritura de propiedad perfectamente mal hecha y en que faltaban los elementos necesarios de la escritura de compraventa para garantizar aquélla, estuvo luchando conmigo, al poco tiempo vino su destitución por causa de ella. En Guanajuato se dio otro caso también. Notario que intervino en un litigio sucesorio en un incidente y que dejó en la calle a la viuda con sus hijos, la cosa más fácil con el Notario cuando litiga, ponerse de acuerdo con el abogado de la parte contraria y dejar a los clientes en la calle.

LIC. SANCHEZ CORDERO, del D. F.—Apoyando la ponencia y estando en todo de acuerdo con el Dr. Lic. Noriega, en materia de funciones de orden público, pero quisiera subrayar la circunstancia, que es compatible la función del Notario con la del abogado, pero de que no es cuestión de cerrarnos la puerta, ya teóricamente demostró con el respeto que nos merece el señor doctor y maestro Núñez Lagos, prácticamente quiere que dejemos la puerta abierta; yo diría que nosotros debemos verlo bajo otro punto de vista, no es que estemos cerrándonos la puerta para otras actividades que podemos ejercer, supuesto que debemos ser abogados para poder ser Notarios y entonces debemos renunciar a nuestro cargo de Notario para ser abogados, sino que estamos cerrando la puerta a aquéllos que quieren invadir nuestras funciones, como en aquellos países en que por el solo hecho de tener título de abogado se ejercen funciones de Notario, entonces no es cerrarnos la puerta a nosotros, es no querer que se nos metan gentes extrañas que no conocen nuestra profesión.

LIC. RIVERO CARBALLO, de Puebla.—Vamos a concretar las cosas, porque estamos haciendo la discusión un poquito desordenada: I.—Limitación del número de los Notarios en las Entidades Federativas; II.—Supresión de la profesión del ejercicio de abogado; III.—Prohibición a que simultáneamente tenga cargo público. Sobre el particular debo decirles que en Puebla tenemos esa prohibición y que el señor licenciado Vázquez pidió licencia y fue Presidente Municipal, así es que ese punto queda totalmente aclarado y que el ejercicio de la profesión, mejor dicho la prohibición del ejercicio de la profesión sea con la limitación de las proposiciones que hice. Entonces que se vaya votando una por una. Y con perdón, una aclaración al compañero, no me refería a San Luis Potosí, me refería a otro caso que no es de San Luis Potosí porque el hecho de que una persona pida licencia no está ejerciendo simultáneamente dos cargos, compañero, porque tengo un gran cariño a ese pueblo.

LIC. VAZQUEZ PEREZ.—Que se tome en primer término la votación sobre el número de Notarios y pido a la Presidencia que se

tome la votación. Sugiero a la Presidencia con todo respeto, que se tome votación sobre la recomendación del sistema de oposiciones. APROBADO.

LIC. BORJA SORIANO.—Me permito sugerir que se tome votación con relación a la posibilidad de acceso de los Notarios a los cargos públicos, mediante licencia. APROBADO.

LIC. VAZQUEZ PEREZ.—Secundo la moción y pido a la Presidencia que se tome en primer término la votación sobre el tema de la limitación del número de los Notarios. APROBADO. Sugiero a la Presidencia con todo respeto que se tome la votación de recomendación acerca de si la Asamblea recomienda o no la incompatibilidad del ejercicio del Notariado y del abogado, simultáneamente. APROBADO. Claro propongo que la Asamblea recomiende que a su vez se haga la recomendación de que sea incompatible el ejercicio del notariado con la de abogado. APROBADO. Quiero hacer una aclaración de moción final, al final de la ponencia se propone que se estudie en el Tercer Congreso Nacional del Notariado, la conveniencia de la federalización de las Leyes del Notariado. Es simple proposición. La Asamblea no ha tomado decisión sobre este punto.

LIC. LOZANO NORIEGA.—Cualquier miembro de la Asociación puede pedir que se incluyan en el temario los puntos que quiera. No hay porque recomendarlo en un Congreso.

LIC. RIVERA CARBALLO.—Señor Presidente, que se adicione la compatibilidad del ejercicio con la declaración de que se litige como había propuesto en asuntos personales en los que tenga prohibición por lo que respecta a parentesco para ejercer la profesión por ellos, digamos hermanos, ascendientes, descendientes. No nos permite litigar más que para descendientes, yo con toda franqueza les diré a ustedes que tengo parientes, sobrinos a quienes yo quiero, estimo como si fueran mis hijos; bueno, si esos parientes son tan cercanos a uno creo yo que debe tener derecho a ejercer la profesión en los casos en que le prohíben a uno el ejercicio del notariado, para que sea parejo el Notario a intervenir en los casos en los cuales forme una parte de una sociedad o de una asociación.

LIC. PACHECO.—El siguiente tema a tratar dice: criterio sobre los puntos de la Agenda del Congreso Internacional próximo a celebrarse. Fueron miembros de esta comisión los señores licenciados Pablo Quiroga Treviño, Juan Correa Field, Eduardo del Valle, Francisco Vázquez Pérez, asesorados por el señor doctor Núñez Lagos.

LIC. VAZQUEZ PEREZ.—Honorable Segundo Congreso Nacional del Notariado. Los suscritos, integrantes de la comisión dictaminadora sobre la ponencia presentada en relación con el tercer punto del temario, tuvimos el honor de sesionar con la amable concurrencia y bajo la Presidencia del señor doctor Rafael Núñez Lagos, Presidente de la Unión Internacional del Notariado Latino, lo que nos llevó a adoptar las conclusiones que a continuación sujetamos a la aprobación de la Asamblea. El secreto profesional del Notario y de sus emplea-



dos. Es a todas luces inconveniente el plantear en el V Congreso Internacional, los problemas mexicanos, como la ponencia sugiere y proponer que se establezcan físicamente las legislaciones de los países adheridos, el secreto profesional del Notario y de sus empleados, pero cuando México lo haga, mediante el estudio correspondiente deberá sugerir medidas concretas con tendencias claramente definidas. El secreto total del protocolo debe ser absoluto, esto es, no deberán tener acceso a él las partes interesadas y aún ellas exclusivamente al instrumento que les atañe con exclusión de cualquier otro. Aun en el caso de una averiguación penal, que verse sobre determinado instrumento y en consecuencia vaya en contra del Notario, deberá establecerse que la autoridad actuante sólo puede tener acceso exclusivamente al instrumento respectivo, con exclusión de cualquier otro vecino de él próximo o lejano. Este acceso de las autoridades para el objeto o revisión del instrumento se realizará mediante diligencia en el estudio notarial y afirmándose al efecto que para ese fin el protocolo nunca deberá salir del estudio. El secreto que obliga a los notarios y a sus empleados debe ser como un derecho, esto es, que ni el Notario ni sus empleados pueden ser compelidos a declarar respecto de un instrumento, no sólo en cuanto se refiere a los móviles o causas que motivaron el acto o el hecho, sino ni aún a las circunstancias, incidentes o pormenores que le dieron al Notario. El señor doctor Núñez Lagos se sirvió informarnos que aun cuando en España no existe disposición que consagre el derecho al secreto del Notario, cuando éste es citado a declarar, respecto de un instrumento, observa la costumbre que hemos generalizado en México de circunscribirnos a declarar no sobre otra cosa que lo que el propio instrumento dice, es decir, a referirnos exclusivamente a nuestro instrumento. Mediante la actitud de las Autoridades en España y en México, ha podido salvaguardar su derecho al secreto; pero el empleado no está colocado en igual situación y como generalmente no es perito en derecho, corre el riesgo de violar el secreto en un interrogatorio hábil a que lo sujete la autoridad sino es que puede aun obrar por móviles espurios. Es cierto que en México, en donde padecemos el vicio de abogados litigantes de que cuando ven el éxito dudoso acerca de algún instrumento cuyo texto atañe los intereses que representa, atacan la validez del propio instrumento y en consecuencia al Notario mismo. Aún no ha ocurrido el que se obligue a declarar a empleados notariales, pero esta situación nada garantiza porque si aun no ha ocurrido nada impida que ello pueda realizarse por todo lo cual estamos de acuerdo que México sostenga los puntos de vista contenidos en los párrafos que anteceden. Reformas al Estatuto y al Reglamento de la Unión. La reforma de la ponencia relativa a este punto es correcta, cabe sin embargo adicionarla con unas cuantas palabras. En los Congresos Internacionales pasados, se ha venido integrando un grupo americano que reacciona con idénticas tendencias a causa de su comunidad de origen, antecedentes históricos y legislativos, lo cual deberá reconocerse explícitamente por mexicano. Por otra, cabe la inclusión de otros temas en la Agenda del Quinto

Congreso Internacional, cuyo contenido aún no se conoce, por lo cual deberá facultarse al Consejo de Directores o a la comisión que se designe para que fijen el criterio mexicano sobre ellos. La identificación de las partes. En este Segundo Congreso Nacional se han formulado dos ponencias sobre el tema que reflejan la situación y el sentir mexicano. Las conclusiones de esa ponencia nacional que aprueba la Asamblea deberán acumularse a ésta y sostener sus puntos de vista en el Congreso Internacional. La constatación auténtica de declaraciones de voluntad y de los hechos y el aspecto gráfico de las matrices y sus copias. Los puntos de vista de la ponencia son correctos con la salvedad de lo relativo a la resolución complementaria de lo gráfico por el sonido. La función notarial es de evidencia, esto es de evidencia y de eminentemente gráfica, escrito; aun cuando la archivación de las reproducciones presente dificultades, ellas podrían resolverse por sistemas adecuados; pero esto no constituye sino un simple problema práctico. El aspecto de fondo es totalmente distinto; el Notario no puede salirse de su ámbito puramente gráfico en función que ha obtenido; dentro de ese ámbito debe permitírsele adoptar cualquier sistema práctico de reproducción moderna a que la ponencia alude; pero nunca deberá llevarse más allá, llegarse más allá y menos a la reproducción por sonido. Independientemente de tal doctrina, nunca habría coincidencia entre el texto del acta y las palabras grabadas, lo que produciría terribles confusiones al tratar de determinar si deben prevalecer las palabras grabadas o las palabras escritas. Este último argumento demuestra que debe prevalecer no sólo la seguridad de las partes, sino también la del Notariado mismo. Sobre el particular, el señor doctor Núñez Lagos sostiene el mismo criterio que siempre ha definido el señor doctor Borja Soriano. El Notario nunca debe pedir la ampliación de su ámbito cuando ello le acarree un peligro. Con apoyo en los argumentos sustentados en la ponencia general, recomendamos pero con las aclaraciones que en lo particular dejamos anotadas, nos permitimos proponer a este Segundo Congreso, que adopte las siguientes resoluciones: I.—Que la Asociación Nacional del Notariado Mexicano formule ponencia ante el Quinto Congreso Internacional del Notariado Latino en la que dé a conocer los puntos de vista mexicanos respecto al secreto profesional del Notario y sus empleados para obtener recomendaciones concretas a los países adheridos en relación con: a).—Que se fije el límite de la obligatoriedad del secreto profesional del Notario y sus empleados, mediante la expedición de reformas concretas a las disposiciones legales que corresponden; b).—Que se adopte el sistema del secreto total del protocolo, esto es, que a él no tengan acceso sino las partes interesadas y las autoridades en procedimientos que versen sobre el instrumento; pero tanto las partes como las autoridades, con acceso exclusivo al instrumento respectivo con exclusión de cualquier otro y examinándolo, tanto las partes como las autoridades, dentro del estudio notarial sin que salga el protocolo de él; c).—Que se defina que el secreto obliga a los Notarios y a sus

empleados, que es un derecho de ambos que deben respetarse por las partes y por las autoridades. II.—Se recomienda al cuerpo de Directores de la Asociación Nacional del Notariado que directamente o por intervención de la Comisión que al efecto designe, estudie en su oportunidad el proyecto de reformas al Estatuto y Reglamento de la Unión Internacional del Notariado Latino y cualquiera otro tema que se adicionara a la Agenda del Quinto Congreso Internacional, dando a conocer los puntos de vista mexicanos y siguiendo el criterio sustentado por los otros países americanos. III.—Que la Asociación Nacional del Notariado formule ponencia ante el Quinto Congreso Internacional del Notariado Latino, pidiéndole recomiende la adopción de métodos y procedimientos modernos en cuanto concierne a la identificación de las partes, fundándose en la resolución que este Segundo Congreso adopte en relación con dicho tema, que se ha sujetado a su consideración. IV.—Que la Asociación Nacional del Notariado formule ponencia ante el Quinto Congreso Internacional del Notariado Latino en que dé a conocer la situación actual sobre la constatación auténtica de las declaraciones de voluntad en los hechos y sobre el aspecto gráfico de las matrices y sus copias y exprese la tendencia mexicana al dar cabida en dichas actividades a la introducción de cualquier sistema actual o futuro que complemente una gráfica propiamente tal, por lo que México vería con satisfacción una recomendación en tal sentido por parte de dicho Quinto Congreso Internacional.

LIC. BORJA SORIANO.—Está a discusión. ¿Se aprueba? APROBADO.

LIC. PACHECO.—El señor Presidente me indica que es el último tema que se leerá hoy en la mañana y los otros que faltan se discutirán en la tarde y se tratarán los puntos de orden administrativo para elección, etc., etc. Se cita a las cuatro de la tarde. El tema dice: Identificación personal.

LIC. GONZALEZ NOYOLA, de San Luis Potosí.—El Registro Nacional de Población está organizado por los artículo 2o. fracción B. y 15 y siguientes de la Ley de Población, preceptos a los que no se ha dado cumplimiento por la Secretaría de Gobernación. La identificación personal resolvería en gran parte el problema de identificación ante los Notarios por lo que debe gestionarse que la Secretaría de Gobernación cumpla con los preceptos citados y mediante una correcta organización. Ponente de este tema fue el señor licenciado Fernando G. Arce, del Distrito Federal, y miembros de la comisión los señores licenciados Eduardo Cortazar Creel, Juan Manuel González Noyola y Francisco Alcalá Gutiérrez también ponente. En la ciudad de México, siendo las 6 de la tarde del día 10 de octubre de 1957, reunidos en el despacho 507 del edificio marcado con el número 15 de la calle de López, los suscritos Notarios, miembros de la comisión para el estudio del punto cuarto del temario del Segundo Congreso Nacional del Notariado Mexicano, a fin de tratar sobre el tema de identificación personal. Se dio lectura a la ponencia presentada por el

señor licenciado Francisco Alcalá Gutiérrez, Notario Número 3 de la ciudad de Aguascalientes; licenciado Fernando G. Arce, Notario Número 89, del D. F. y Lic. Juan Manuel González Noyola, Notario Público Número 6, de San Luis Potosí. La comisión aprobó en lo general las tres ponencias presentadas y en consecuencia: considerando que la identificación personal de las partes es para los Notarios uno de los problemas más graves por la responsabilidad que para ellos implica; que la creación de un Registro Nacional de Población e Identidad personal vendría a resolver en gran parte este problema; que aceptando las recomendaciones del Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino, se estima que los medios de identidad no deben ser restringidos por las Leyes del Notariado, opinión que comparte esta comisión; que el uso de la huella digital en los instrumentos públicos además de darle la identificación de los comparecientes sería un elemento indispensable para la persecución de los suplantadores, se acuerda: I.—Que se recomiende a los Gobiernos de los Estados de la República y al Congreso de la Unión que se suprima la disposición actualmente existente que señalan los medios de identificación dejando bajo la responsabilidad del Notario la elección de tales medios, para la formación del juicio de identidad, debiendo en todo caso el Notario consignar en un acta los elementos que le sirvieron para la formación de tal juicio. II.—Que se gestione de la Secretaría de Gobernación la expedición inmediata del Reglamento a que se refiere el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Población para establecer cuanto antes el Registro Nacional de Población. III.—Que como base de la organización del Registro Nacional de Población se sugiera a la misma Secretaría de Gobernación, que solicite de todos los Gobiernos de los Estados de la Unión, la reglamentación inmediata de la fracción I del artículo 36 de la Constitución; IV.—Que se sugiera a la propia Secretaría presente a los Gobiernos de los Estados bases para la reglamentación de la fracción I del artículo 86 Constitucional que a la vez le sirven para la formación del Registro Nacional de Población y para la expedición de la cédula de identidad personal; V.—Que desde luego se ofrezca a la tantas veces citada Secretaría, la colaboración de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, tanto para la estructuración de las bases que sugerimos presente a los Gobiernos de los Estados, para la formación del Reglamento del Registro Nacional de Población; VI.—Que se proponga a los Gobiernos de los Estados y al Gobierno Federal, que además del uso de la firma de los comparecientes en los instrumentos públicos se obligue a los Notarios a tomar la huella dactilar.

LIC. LOZANO NORIEGA, del Distrito Federal.—Únicamente para hacer una sugerión: suprimir del punto de la ponencia del capítulo de identificación de que se vale el Notario, bastando que el Notario se haya formado un juicio propio de identidad.

LIC. GONZALEZ NOYOLA.—Únicamente en los casos por conocimiento indirecto este buscará en este aspecto.

DR. NUÑEZ LAGOS.—Perdón, quiero aclarar algo sobre esta

materia que nosotros técnicamente llamamos fe de conocimiento. Una cosa es lo que yo distinguí desde hace bastantes años en algunos libros la dimensión acto y otra cosa es la dimensión pacto,. Una cosa es que el compareciente sea la persona que se dice que es y otra cosa es como se hace constar en el documento, en la dimensión papel esta identidad, con dos distintas, una cosa es el hecho y otra cosa su narración. Nosotros tenemos en la legislación notarial la obligación de dar fe de conocimiento, yo el Notario doy fe de conocer al Notario fulano de tal; aquí está implícito un juicio de que ha intervenido una persona y de que a aquella persona es a la que corresponde su nombre, el nombre que dice. Esta fe de conocimiento juntamente con los juicios de capacidad es uno de los pilares fundamentales del documento público es algo, que el día que se mecanice y el Notario diga presenta documentos de identidad tal y tal y el no de fe de conocimiento, hemos mecanizado nuestra función y hemos perdido mucha importancia porque ese día es la víspera de substituirnos por máquinas más o menos fotográficas, más o menos robots; ésto no puede ser el problema fundamental es si el Notario ha de dar siempre fe de conocimiento, aunque por ahora tenga que valerse de ciertos documentos y otro problema es el de dar fe de conocimiento, por regla general y excepcionalmente no da fe del conocimiento, no conozco al compareciente que me presenta carnet número tantos y tantos, etc.; estas son las dos posiciones, a mi juicio considero que el Notario siempre debe dar fe de conocimiento, cuando no conozca, para dar fe me he valido del carnet, tal número tal. En este caso no se prescinde jamás de la fe de conocimiento directa, lo que se busca es un paracaídas para librar de responsabilidades al Notario en caso de que haya suplantación de personalidad, lo que se trata sencillamente es de no darse el golpe, un paracaídas y bueno, bien, yo doy fe pero me he valido de un medio fundamental que es un carnet, entonces si el Estado en un documento auténtico me dice a mí que fulano es fulano, yo no tengo fe original, no tengo más que fe derivativa y mientras que concuerde con el original a que me remito, mientras concuerde con el carnet yo no tengo responsabilidad, la responsabilidad sale del que dio el carnet pero esto es un problema completamente distinto y no creo que esté perfectamente distinguido de si hace falta dar fe de conocimiento o no hace falta dar fe de conocimiento en los casos en que no se conozca y se valga uno de esa referencia a un carnet. No sé si me expreso con la suficiente claridad. En el carnet no buscamos una mecanización de la función, sino un simente de responsabilidad porque en ese caso el Notario no tiene fe originaria sino sencillamente fe derivativa; pero cuando conocamos al interesado no hay ningún inconveniente. Lo de la huella dactilar si se hiciera un registro central de huellas dactilares perfecto, la solución sería intachable, pero ésto ni existe ni puede existir, según lo que yo he leído de los medios de identificación policiaca; es difícil porque aun hoy día, los archivos judiciales que tienen ya fichados una porción de millones de personas el problema del manejo de estas fichas es caso insoluble; es muy difícil;

claro para una población de 30 millones de habitantes como tiene España, como tiene México para manejar eso en un registro central de huellas sería muy difícil; sin embargo la huella es conveniente ponerla siempre que no sepa firmar, pero no porque se pueda identificar porque no se identifica nada con la huella, porque haría falta un registro perfectamente controlado, en efecto y si no existe ese registro y mientras no se coja al individuo y se diga esta huella es tuya, por comparación que se haga, y no se sabe nada, de una huella, de un González, no se puede sacar si no hay un registro fundamental que esa huella pertenece a Juan Pérez o González; lo único que sirve es para coger a Juan Pérez o González y tú ahora no puedes decir que no has intervenido en este acto, porque aquí está tu huella. Yo cuando hace muchos años fui Notario de una pequeña capital de provincia de ciento diez mil habitantes, tenía entonces, Cartagena, me encontré de que a pesar de que la legislación notarial no existía, lo de poner la huella al que no sabía firmar, que afortunadamente eran escasísimos en el campo, yo les ponía la huella y un empleado viejo que tenía la Notaría dijo: si siempre hubiera existido esta costumbre no hubiéramos tenido el caso tal, pues pasó que una mujer amancebada con su amigo le había regalado una finca un buen día y en ausencia de este amigo la vendió, cuando vino él y se enteró le dio una paliza fenomenal y no tuvo más remedio que negar que ella había estado allí, pero allí venía el lío aquella individuo dijo que no había asistido delante del Notario. No pasó nada porque el Juez naturalmente se atuvo a la fe notarial y no a la fe de los testigos y de los que había enredado un abogado allí más o menos; pero de todas maneras si hubiera puesto los dedos aquella mujer aunque le hubieran dado veinte palizas no podía decir con fundamento que allí no había intervenido ella. De manera que la huella como supletoria y para que haga efectivo el principio de que nadie puede contra sus propios actos, desde luego es un resultado maravilloso pero no puede tener eficacia directa por sí misma, mientras no existiera este registro, hoy por hoy prácticamente imposible. Ahora distinguir entre la obligación de conocer y la narración del conocimiento en el documento, esto es siempre fundamental para los efectos de la importancia del documento; doy fe es uno de los pilares necesarios del documento, que no conviene derivar por una vertiente de mecanización por una de vertiente de objetividad, de impersonalización del Notario porque en este caso mecanizamos la función y ésto puede ser peligroso para nuestro porvenir.

LIC. GONZALEZ NOYOLA, de San Luis Potosí.—Quiero hacerle una aclaración al Sr. Lic. Núñez Lagos, en realidad puede ser que haya un error en el acta levantada de la Comisión. La idea de la Comisión fue precisamente esa; la de exigir que siempre se de la fe del conocimiento entonces en la conclusión nosotros pusimos: cuando el Notario se haya valido de otros medios, es decir, haya tenido conocimiento indirecto, entonces es cuanto debe hacer referencia a los medios con los cuales formó el juicio de identidad; pero no lo exige desde

luego de ninguna manera de la obligación de conocimiento, estamos en eso absolutamente de acuerdo; seguramente si la ponencia de su servidor desgraciadamente no se alcanzó a publicar, pero en esa ponencia yo hago alusión a todas esas ideas tanto de usted como de los autores Negri, Lazaga y Carlos Emeterio González, de Argentina, reconociendo en la necesidad de la fe del conocimiento. Es claro, es uno de los elementos esenciales de seguridad del instrumento público y así lo hemos entendido; solamente creo que la redacción de la conclusión es lo que está quizá no muy claro.

UN DELEGADO.—Yo estoy de acuerdo con lo que dice el maestro Núñez Lagos que solamente se exigiera en los casos en que no se supiera firmar porque exigirlo en los demás casos tiene el inconveniente que según entiendo la huella digital solamente del pulgar derecho no es suficiente para identificación y en cambio tiene la cosa práctica que por razón de su similitud con la cosa policíaca será una cosa que moleste a la mayor parte de las personas, aparte de los inconvenientes prácticos de estar ensuciándose las manos, etc. No tiene objeto porque no sirve de identificación, en cambio, producirá nuevas obligaciones para el Notario, muchas molestias y ningún resultado práctico.

LIC. GONZALEZ NOYOLA.—Respecto a los sistemas monodactilares existen muchos; pero entre ellos Scotland Yard, usó uno que es monodactilar y creo que la eficacia de la policía de Scotland Yard está fuera de juicio, claro nosotros no tenemos los elementos que pueda tener una institución policíaca como esa, pero aparte del valor que pueda tener la huella como medio de identificación, yo señalaba también en mi ponencia el choque psicológico que supone en el individuo falsario el saber que puede ser identificado por haber dejado sus huellas; es decir, buscamos entonces, no nada más la utilidad para el Notario directamente como medio de identificación por medio de la huella dactilar, que es como ha sido estudiada la dactiloscopia en el terreno notarial, en términos jurídicos, sino aparte la presión psicológica que puede significar para el falsario el saber que puede ser identificado fácilmente y por otra parte también le significaría el tener la huella dactilar un medio para el Ministerio Público para perseguir al falsario; suponiendo que se arriesgara a suplantar a una persona, podría el Notario proporcionar al Ministerio Público un dato básico para la persecución del delincuente. Esas fueron las razones que hice yo ver en mi ponencia.

LIC. ALCALA GUTIERREZ, de Agusacalientes.—Tenemos otra sugerencia que estamos haciendo que se realice cuanto antes la identidad por medio de las autoridades. Si llega el momento en que todos los ciudadanos de México estén identificados, y naturalmente para identificarlos tienen necesidad de tomarles sus huellas digitales, ya estará listo el archivo en donde se podrán consultar las huellas de la persona que ahorita no tenemos; pero lo estamos proponiendo para que en un futuro cercano o lejano nos de esos resultados prácticos; creo que en realidad en mi Estado por ser tan pequeño, fácilmente podría-

mos lograr que los Municipios, que los 8 Municipios del Estado hicieran la identidad correspondiente.

LIC. GONZALEZ NOYOLA.—Como la ponencia del licenciado Arce y la mía no fueron impresas, yo quisiera suplicarle a don Arturo que nos preste un ejemplar, para leerles nada más los puntos de proposición, porque en realidad aunque son puntos diferentes, porque es casi un punto dividido en varios.

LIC. RIVERA CARBALLO, de Puebla.—Será cuando no sepan firmar.

LIC. GONZALEZ NOYOLA.—En todos los casos, como medio supletorio de la firma existe la legislación de todos los Estados y sería inútil insistir en una cosa que ya es una realidad, no tendría objeto. Yo quisiera leerles nada más las proporciones:

Primero:—Las leyes no deberán limitar al notario los medios para la formación de la fe de conocimiento, sino que éstos quedarán al arbitrio del Notario, quien quedará obligado a consignar, en cada acta, los medios de que se sirvió para identificar a los otorgantes.

Segundo:—Gestiónese la creación del Registro de Población e Identificación Personal, bajo las siguientes bases:

a).—La identificación deberá llevarse a cabo directamente ante las autoridades municipales, quienes concentrarán los datos a la Secretaría de Gobernación.

b).—La identificación deberá llevarse a cabo en el Municipio del domicilio de cada persona.

c).—La identificación deberá tener como base procedimientos científicos y en ningún caso la simple presentación por testigos.

d).—Las Cédulas se elaborarán por procedimientos que impidan su adulteración y llevarán la fotografía, la firma y las huellas dactilares del interesado.

Tercero:—La Cédula de Identidad Personal, no será obligatoria para el Notario, como medio de identificación de los otorgantes, sino que quedará sujeta al estudio, en cada caso, prudente y cauteloso del Notario.

Cuarto:—Es de recomendarse que en las leyes que regulan el ejercicio del notariado se consigne la obligación de estampar, además de la firma, las huellas dactilares de los otorgantes, siendo su omisión, causa de responsabilidad del notario.

LIC. VAZQUEZ PEREZ.—Quiero hacer una moción: después de la exposición que hemos oído siguiendo las indicaciones del señor doctor Núñez Lagos, y la aclaración de la comisión, me permito proponer este texto para el párrafo primero de las recomendaciones: que se recomiende a los Gobiernos de los Estados de la República y al Congreso de la Unión, que sin perjuicio de conservar la fe de conocimiento directo a cargo del Notario, se le permita el uso de medios de identificación indirectos, debiendo en este último caso el Notario consignar en cada acta los elementos que le sirvieron para la formulación de la misma. Entonces, los demás puntos no tienen discusión. APROBADO.



El estudio constitucional que hizo la comisión coordinando las disposiciones del artículo 36 fracción I por el artículo 72 fracción XVI, de la Constitución, que son los puntos 2º, 3º y 4º, entonces como moción propongo que se vote porque no queda más que este punto, la recomendación del uso de la huella digital. Concretando, propongo que hagan una manifestación afirmativa quienes estén por el uso forzoso de la huella, independientemente de la firma. Minoría, no se aprueba.

PRESIDENCIA.—Se levanta la sesión a la 13.20 horas, y se cita para las 16 horas en punto.